



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-106/2021

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCEROS INTERESADOS: EVELYN CECIA
SALGADO PINEDA Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE,
DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR
MANUEL ROSADO PULIDO Y MARTÍN ÍTALO
COTA ALVA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución TEE/JIN/047/2021 del Tribunal Electoral de Estado de Guerrero y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección a la gubernatura, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por MORENA, Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ORIGEN DE LA CONTROVERSI.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. PROCEDENCIA	5
6. TERCEROS INTERESADOS	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8

GLOSARIO

AT&T:	AT&T Communications LLC, S. de R. L.
CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
TELCEL:	Telcel, S. A. de C. V.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

Esta controversia tiene origen en la impugnación promovida por el PRI y el PRD, quienes inconformes con el resultado de la elección, cuestionaron la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de MORENA, quien resultó vencedora de la elección a la gubernatura del estado de Guerrero.

Las razones que sustentan la materia de controversia consisten, esencialmente, en la nulidad de la elección demandada por los inconformes, a partir de la presunta violación a los principios de neutralidad e imparcialidad que, en su opinión, incurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, tanto el presidente de la República como otros funcionarios del Ejecutivo Federal, con la intención de coaccionar al voto a



favor de la candidatura ganadora que se analiza en este medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero para elegir la gubernatura.

2.2. Cómputo estatal. El trece de junio, el OPLE realizó el cómputo estatal de la elección de la gubernatura. Los resultados del cómputo fueron los siguientes:

Partidos o coaliciones	Votación con letra	Votación con número
	Treinta y dos mil ciento ochenta	32,180
	Treinta y dos mil trescientos cuarenta y siete	32,347
	Seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos catorce	643,814
	Veintiún mil doscientos veintisiete	21,227
	Catorce mil trescientos setenta y uno	14,371
	Diecisiete mil novecientos treinta y nueve	17,939
	Quinientos ochenta mil novecientos setenta y uno	580,971
	Noventa mil trescientos sesenta y uno	90,361
Candidaturas no registradas	Cuatrocientos ochenta y tres	483
Votos nulos	Cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta	47,840

SUP-JRC-106/2021

Votación total	Un millón cuatrocientos ochenta y un mil quinientos treinta y dos	1,481,532
-----------------------	--	-----------

Una vez concluido el cómputo estatal, el OPLE emitió la declaratoria de la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidata de MORENA, Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

2.3. Juicio de inconformidad. El diecisiete de junio, el PRI y el PRD controvertieron ante el Tribunal local el cómputo estatal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección¹.

El veinte de julio siguiente, el Tribunal local confirmó los actos impugnados al considerar que no se actualizó la nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad o equidad, así como tampoco por la inelegibilidad de la candidata electa.

2.4. Juicio de revisión constitucional. El veinticinco de julio posterior, los actores presentaron una demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local, que remitió las constancias del expediente a esta Sala Superior el día siguiente.

2.5. Turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-106/2021 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, con la insaculación previa, realizada para tal efecto, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo General 1/2021, emitido por el pleno de esta Sala Superior, el pasado cinco de julio del año en curso.

2.6. Terceros interesados. El veintisiete y veintiocho de julio, Evelyn Cecilia Salgado Pineda y MORENA, respectivamente, comparecieron como terceros interesados en el juicio.

2.7. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el asunto a trámite y declaró cerrada su instrucción, por lo que quedó en estado de dictar sentencia.

¹ TEE/JIN/047/2021.



3. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional promovido por la representación de los partidos PRI y PRD, pues se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que está relacionada con la elección de la gubernatura del estado de Guerrero² y en ese sentido esta sala es el único órgano jurisdiccional con competencia para resolver este tipo de medios de impugnación.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

5. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁴, de acuerdo con las razones siguientes:

5.1. Requisitos generales

a) Forma. Se cumple el requisito. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el documento consta el nombre, la calidad jurídica con la que comparecen los representantes y sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado,

² Con fundamento en los artículos 99, párrafos: cuarto, fracción IV y octavo de la Constitución general; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

³ Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior que se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación*

(https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

⁴ Conforme a lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 86 párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-106/2021

así como a la autoridad responsable. También, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se ofrecen pruebas y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna. El Tribunal local notificó la sentencia a los actores el veintiuno de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. El PRI y el PRD están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional por tratarse de partidos políticos que acuden a cuestionar una resolución que es contraria a sus intereses. Asimismo, está acreditada su personería, ya que el medio de impugnación lo promueven los mismos representantes que presentaron el juicio de inconformidad ante el Tribunal local⁵, cuya acreditación obra en el expediente.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico, porque fueron la parte actora en la instancia local y consideran que la resolución le causa un perjuicio a la esfera jurídica del partido que representan, pues tal determinación no resultó acorde a sus intereses.

e) Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, pues no se prevé ningún medio de impugnación que pueda modificarla o revocarla de forma previa a la promoción de este juicio.

5.2. Requisitos especiales

a) Violación a preceptos de la Constitución general. Este requisito es de carácter formal, porque basta la cita de los artículos constitucionales presuntamente vulnerados, ya sea de manera específica en un apartado de la demanda, o bien, del contenido de los planteamientos expuestos para evidenciar lo inconstitucional del acto impugnado⁶.

En el caso, el PRI y el PRD sostienen que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1.º, 14, 16, 17 y 41, bases I y VI,

⁵ Artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Véase la Jurisprudencia 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable a hojas 25 y 26, de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 1, año 1997.



99, fracciones III y IV, 116, 133 y 134 de la Constitución general, por lo que se debe tener por colmado el requisito.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito. En esencia, los actores consideran que se debe declarar la nulidad de la elección al actualizarse, en su opinión, por un lado, la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otro, la inelegibilidad de la candidata electa postulada por MORENA. En ese sentido, de asistirle la razón en sus argumentos, dichas irregularidades podrían ser determinantes y provocar la nulidad de la elección.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la revocación de la sentencia impugnada resultaría material y jurídicamente posible, ya que, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de Guerrero, el periodo constitucional de la gubernatura comienza el próximo quince de octubre y, en ese sentido, esta Sala Superior debe pronunciarse con antelación a dicha fecha.

6. TERCEROS INTERESADOS

De la revisión de sus escritos de comparecencia se acredita que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, conforme a lo que se expone enseguida:

a) Forma. En los escritos de los terceros interesados se hacen constar los nombres, firmas, el interés y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos son oportunos. Evelyn Cecilia Salgado Pineda presentó su escrito de tercera interesada a las dieciocho horas con treinta minutos del veintisiete de julio y MORENA a las diecinueve horas con dos minutos del veintiocho de julio. Por tanto, si el plazo para comparecer con dicha calidad finalizó a las veinte horas con quince minutos del veintiocho de julio⁷, entonces ambos escritos se presentaron de manera oportuna.

⁷ El plazo para comparecer como tercero interesado se corrobora en las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación que fijó el Tribunal local en sus estrados.

SUP-JRC-106/2021

c) Legitimación. Se cumple con el requisito, pues los terceros interesados señalan un interés incompatible con la parte actora, ya que pretenden que subsista el sentido de la resolución impugnada, mientras que los actores solicitan que se revoque esa determinación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

El problema jurídico en este asunto está relacionado con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a Evelyn Cecilia Salgado Pineda como gobernadora del estado de Guerrero.

Los actores señalan como acto impugnado la resolución del Tribunal local en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/047/2021, en la que confirmó el resultado de la elección a la gubernatura del estado y la elegibilidad de la candidata ganadora.

En el siguiente subapartado se exponen los razonamientos del Tribunal local en los que se sustentó la determinación reclamada:

7.1.1. Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad

El Tribunal local declaró infundado el agravio, pues consideró que no estaba acreditada la existencia de una violación a los principios constitucionales. El estudio se basó en dos temas principales.

- *Influencia del presidente de la República en la elección a través de sus conferencias matutinas.*

Los actores aportaron setenta y cinco videos de YouTube en los que aparece el presidente de la República en sus conferencias de prensa matutinas.

Del análisis de esas pruebas, el Tribunal local concluyó que: *i)* catorce videos están relacionados con manifestaciones acerca de programas sociales implementados por el Gobierno Federal, así como los estados que están recibiendo apoyos federales; *ii)* cincuenta y cuatro videos versan sobre temas variados, sin que estén relacionados directamente con el



proceso electoral en Guerrero, y *iii*) ocho cuentan con manifestaciones vinculadas con el proceso electoral en Guerrero, específicamente, con las decisiones del INE y esta Sala Superior respecto de la cancelación de la candidatura de Félix Salgado Macedonio como candidato de MORENA a esa gubernatura, así como expresiones dirigidas a las y los guerrerenses.

El Tribunal estimó insuficiente el caudal probatorio para determinar que los resultados de la elección son consecuencia de la influencia generada por el presidente de la República, a través de las conferencias matutinas, porque no advirtió un nexo causal, directo ni inmediato entre el contenido de los videos y los resultados electorales.

Precisó que, no obstante que algunos de los videos puedan ser infractores de la normativa electoral, por sí mismos, no son un factor determinante para actualizar la nulidad de la elección. Ese razonamiento se sustentó en que los actores debieron acreditar no solo la inconstitucionalidad o ilegalidad de la conducta, sino su influencia en la voluntad ciudadana al momento de emitir su voto.

Es decir, el Tribunal local estimó que los actores no acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ni el grado de influencia que esas conferencias generaron en el electorado, porque los videos aportados son pruebas técnicas imperfectas. Además, del número de visualizaciones de los videos no se acredita que la audiencia estuviera conformada por personas residentes en el estado ni que contaran con la calidad de ciudadanos que, en un su caso, acudieron a votar en la jornada electoral.

- *Emisión de propaganda gubernamental personalizada durante campañas y uso de programas sociales*

En cuanto al agravio de la propaganda gubernamental personalizada por el evento “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”⁸ con el cual los

⁸ En el SUP-REP-193/2021, esta Sala Superior determinó que el evento denunciado: “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, constituía propaganda gubernamental personalizada y era contraria a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas. En este sentido, tuvo por actualizada la infracción a los artículos 41 y 134 constitucionales y ordenó a la Sala Especializada determinar la responsabilidad del titular del Ejecutivo.

SUP-JRC-106/2021

actores pretendían vincular la violación a los principios constitucionales, el Tribunal local consideró que la determinación de esta Sala Superior en ese asunto no implica que el acto sancionado se traduzca en una irregularidad generalizada en el proceso electoral de Guerrero ni determinante en el resultado de la votación. Es decir, no existen elementos que concatenados entre sí permitieran concluir que los electores sufrieron presión o coacción al momento de emitir su voto o que hayan sido influenciados con la distribución de programas sociales.

Por otro lado, consideró que, con la información que se encuentra en el expediente⁹, se constatan los programas sociales con los que cuenta la administración pública federal y el calendario de entrega de apoyos directos por localidad de esos programas a través de sucursales de Telecomunicaciones de México (TELECOMM). Por tanto, advirtió que el operativo de pago de beneficios concluyó el tres de abril, por lo que no se podía alegar como una irregularidad grave y generalizada que afectó el principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral, al no realizarse en un periodo o mediante un método prohibido.

Por último, en cuanto a que el delegado regional de programas integrales de desarrollo del Gobierno Federal en Tierra Caliente instruyó a los “Servidores de la Nación” a través de un grupo de WhatsApp para que votaran por el proyecto de MORENA, el Tribunal local señaló que los actores solo ofrecieron seis impresiones a color de capturas de pantalla de un teléfono celular con mensajes de textos, sin que de esas pruebas fuera posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que reproducen, pues solo generan un leve indicio de su contenido y de su existencia material en el expediente. Con base en estas consideraciones, el Tribunal local declaró infundado el agravio.

7.1.2. Inelegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda

El Tribunal local calificó como infundado el agravio al ser un hecho notorio y público que el OPLE, en su momento, efectuó un análisis conforme a sus

⁹ Documentales que se aportaron a través de requerimiento por la jefa de Unidad de Desarrollo Social del Gobierno Federal.



atribuciones para verificar que MORENA cumpliera con los requisitos de elegibilidad de la candidatura postulada en sustitución.

En una resolución del Tribunal local que no fue impugnada¹⁰, se determinó que, sin ir más allá de lo que la ley le impone, el OPLE solamente debía contar con el señalamiento por parte del partido de que la candidata cuyo registro solicitó fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias. Asimismo, sostuvo que no hay un fundamento legal que obligue al partido a designar a su candidatura a partir de los precandidatos registrados para tal fin.

El Tribunal local señaló que esta Sala Superior¹¹ ordenó la sustitución y registro de la nueva candidatura a la gubernatura de Guerrero sin que existiera una vinculación u obligación a cargo de MORENA para designar al sustituto de entre los precandidatos registrados en la convocatoria de selección interna. Tampoco existía la obligación de ajustarse a un método de selección en concreto e, incluso, se abrió la posibilidad de cambiar el género en la designación de la candidatura.

Por último, el Tribunal local consideró que la inelegibilidad de las candidaturas puede analizarse en dos momentos –en el registro y en la calificación de la elección–, pero no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada su constitucionalidad y legalidad por las mismas razones. Por ello, si la supuesta inelegibilidad ya fue motivo de análisis de fondo, no es admisible que se pretenda impugnar por la misma causa. Por los razonamientos anteriores, el Tribunal local confirmó el resultado de la elección de la gubernatura en Guerrero.

7.2. Agravios

Los actores controvierten la determinación del Tribunal local mediante los siguientes agravios.

¹⁰ TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021.

¹¹ SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021 acumulados, en los que se resolvió sobre la cancelación del registro de Félix Salgado Macedonio como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por MORENA.

SUP-JRC-106/2021

7.2.1. Falta de exhaustividad en el desahogo y valoración de las pruebas aportadas

Los actores plantean que el Tribunal local omitió desahogar dos pruebas idóneas para acreditar la anulación de la elección de la gubernatura por violaciones a principios constitucionales. Las pruebas demostraban un uso indebido de recursos federales, así como la violación al principio de neutralidad y equidad.

En primer lugar, exponen que el Tribunal local omitió realizar el requerimiento a la CNBV para que remitiera el padrón de beneficiarios de las treinta y dos entidades federativas de programas sociales que otorga el Gobierno Federal, así como la dispersión de estos recursos, los montos asignados y las fechas de pago del cinco de enero al seis de junio.

En segundo lugar, señalan que se omitió solicitar un informe a Telcel y AT&T sobre el nombre de los titulares de los números telefónicos desplegados en la captura de pantalla de la conversación en WhatsApp de un grupo llamado "Servidores de la Nación". Además, debía identificar si un determinado número telefónico le correspondía a Andrés Nieto Cuevas, delegado regional de programas sociales del Gobierno Federal, además de la sábana de las conversaciones de dicho grupo de marzo a junio.

A su consideración, la autoridad responsable erróneamente señaló que no se demostró que realizó la solicitud de las pruebas oportunamente y que se le hubiesen negado, puesto que en su demanda inicial se señaló que las empresas telefónicas cuentan con una residencia en otros estados y –al tratarse de empresas privadas y de información relacionada con el derecho a la privacidad y datos personales– era necesario que la autoridad las requiriera.

Si bien, plantean que el órgano jurisdiccional en un primer momento se negó a ordenar la preparación de la prueba, reiteraron la petición al contestar la vista de tres de julio, insistiendo en la idoneidad de la prueba. No obstante, no fue atendida su solicitud, vulnerando su derecho a la prueba y violando los artículos 26 y 56 de la Ley de Medios que facultan al magistrado instructor a requerir los elementos necesarios para sustanciar y resolver los



medios de impugnación. Lo anterior, alegan, repercutió en la acreditación de elementos que concluirían que existió una coacción al electorado para emitir su voto.

7.2.2. Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad

A consideración de la parte actora, el Tribunal local omitió realizar un análisis reforzado, lógico y congruente sobre la nulidad de la elección a la gubernatura por violación a los principios constitucionales, ya que, en su opinión, se acreditaron irregularidades graves, sistemáticas y reiteradas.

Consideran que del informe rendido por la Delegación Estatal de Guerrero de la Secretaría de Bienestar¹² del Gobierno Federal se acreditó el pago de beneficios por concepto de programas sociales en Guerrero durante las campañas, esto es, del cinco de marzo al dos de junio, lo que influyó y coaccionó de forma masiva las preferencias electorales. También plantean que hubo una coacción al voto mediante un grupo de WhatsApp denominado “Servidores de la Nación”, en el cual Andrés Nieto Cuevas, quien ostenta el cargo de delegado regional de los Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal en la zona de Tierra Caliente, dio instrucciones varias veces a los “Servidores de la Nación” para que votaran por el proyecto de MORENA, en específico, por la candidata a la gubernatura en dicha entidad.

Asimismo, manifiestan que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al analizar las conductas reiteradas por el presidente de la República, porque de un análisis concatenado de los medios de prueba se acredita su influencia determinante en los resultados de la jornada electoral. Insisten que el Ejecutivo Federal incidió indebidamente en la contienda, pues realizó diversos actos difundidos en las redes sociales y medios de comunicación que tuvieron un gran impacto en la elección, lo cual contraviene el artículo 134 de la Constitución general.

¹² Oficio BIE/1320100/164/2021, firmado por la jefa de Unidad de Desarrollo Social y Humano de la Delegación Estatal de Guerrero de la Secretaría de Bienestar.

SUP-JRC-106/2021

Alegan que de la comparativa entre los procesos electorales 2015, 2018 y el actual proceso electoral, se advierte el crecimiento del apoyo de los guerrerenses a MORENA y al presidente de la República. Señalan que se han dedicado a promocionar sus acciones de Gobierno en el estado, lo cual, en su opinión, ese crecimiento está ligado con la entrega de programas sociales, por lo que se puede concluir que sí se afectó el ánimo de los electores y, por consiguiente, se trastocaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

7.2.3. Inelegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda

La parte actora expone que el Tribunal local valoró indebidamente los elementos probatorios, vulnerando los principios de congruencia interna y externa, así como el de exhaustividad. La aprobación de la candidatura de Evelyn Cecilia Salgado Pineda es ilegal, porque no se eligió conforme a la normativa partidista ni cumplió los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 273 y 274 de la ley local, lo que, a su consideración, impide que la candidata ocupe un cargo de elección popular.

Plantea que se omitió considerar que la candidata no cumplió con el procedimiento partidista de designación, pues señalan que no se registró como aspirante conforme a la convocatoria respectiva. Además, señalan que se incumplió con la prohibición estatutaria que tienen los dirigentes de promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y segundo grado por afinidad, cuando es un hecho público y notorio que la candidata a la gubernatura es hija de Félix Salgado Macedonio –ex candidato a la gubernatura de Guerrero por MORENA y dirigente del partido en dicha entidad–.

En su concepción, esta circunstancia constituye una transgresión a la vida interna de los partidos políticos por no atender la normativa partidista, así como la omisión de verificar que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado de derecho, de conformidad con la Constitución local¹³.

¹³ Artículo 37 de la Constitución local. Son obligaciones de los partidos políticos:
I. Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho; [...]



Asimismo, consideran que el Tribunal local, sin fundar ni motivar su determinación, validó, que el OPLE –al aprobar la sustitución de la candidatura¹⁴– omitió verificar la legalidad de la solicitud de registro. Exponen que el trece de junio –después del cómputo estatal y una vez declarada la validez de la elección– solicitaron la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata, lo cual no se realizó y que el Tribunal local no se pronunció sobre esa omisión, aun y cuando fue materia de impugnación.

Incluso, plantean que les causa agravio que el Tribunal local determinara que la prohibición prevista en el artículo 43, inciso d), del Estatuto¹⁵ de MORENA no era obstáculo para que el OPLE aprobara el registro de la candidata por no constituir un requisito de base constitucional o legal.

7.3. Pronunciamiento de esta Sala Superior

En los siguientes apartados se expresarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, **no les asiste la razón** a los actores y, por consiguiente, deben desestimarse sus planteamientos y confirmarse la resolución impugnada¹⁶.

Lo anterior, a partir de las consideraciones en las que se analizarán las violaciones procesales, formales y de fondo que hacen valer los inconformes y que serán desarrolladas en los siguientes tres apartados:

¹⁴ Acuerdo 148/SE/02-05-2021, por el que se aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero del partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021 acumulados, emitida por esta Sala Superior.

¹⁵ Artículo 43 de los Estatutos. En los procesos electorales [...] d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad.

¹⁶ Ello, en el entendido de que el estudio de los agravios puede realizarse por separado, en distintos grupos, o bien, uno por uno, y en el orden de su exposición o en uno diverso, sin que ello les genere alguna afectación jurídica a los recurrentes, siempre que se estudien todos sus planteamientos, tal y como lo prevé la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JRC-106/2021

- a) La congruencia de la resolución impugnada en el tratamiento y la forma en la cual se manejó el caudal probatorio ofrecido en el litigio;
- b) La acreditación de las infracciones denunciadas y su determinancia para lograr o no acreditar la violación a principios constitucionales; y,
- c) La elegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

7.3.1. La resolución impugnada es congruente, ya que el desechamiento de las pruebas que realizó el Tribunal local resulta conforme a Derecho

La parte actora señala que la sentencia reclamada adolece de incongruencia externa, pues no se desahogaron las siguientes pruebas enunciadas en el JIN, consistentes en:

- La documental pública referente al informe de la CNBV por el que debía proporcionar diversa información sobre la dispersión de recursos del padrón de beneficiarios de los programas del Gobierno Federal, del cinco de enero al seis de junio.
- El informe que rindiera TELCEL y AT&T sobre si un determinado número de celular le pertenecía a Andrés Nieto Cuevas, presunto delegado regional de programas sociales del Gobierno Federal; el nombre de los titulares de cinco números que se podían advertir de las pantallas que exhibió de una conversación del grupo de WhatsApp “Servidores de la Nación”, así como la sábana de conversación de ese grupo, de marzo a junio.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que la parte actora efectivamente no ofreció debidamente las pruebas que se desecharon, aunado a que una de esas pruebas no podría desahogarse, porque se pretendía perfeccionar una prueba ilícita.



Para justificar la decisión anterior, es necesario exponer las actuaciones procesales que se llevaron a cabo durante la sustanciación del juicio en la instancia local, para que, con ese contexto, se analice el agravio en estudio en dos apartados: por un lado, respecto del informe de la CNBV y, por otro, respecto de los informes de TELCEL y AT&T.

7.3.1.1. Ofrecimiento y sustanciación de las pruebas a que se refiere el agravio

A) Informe CNBV. La parte actora ofreció, a través de su demanda, el informe de la CNBV como documental pública e indicó que el domicilio de dicho órgano está en la Ciudad de México. También, señaló que la información que debía requerírsele era el padrón de beneficiarios de los programas que otorga el Gobierno Federal a nivel nacional; las instituciones bancarias encargadas de la dispersión de los recursos; los montos asignados por tipo de programa y las fechas de dispersión a los beneficiarios, del cinco de enero al seis de junio.

Precisó que con la prueba pretendía acreditar la utilización de los programas federales para convencer al electorado de votar por MORENA en la elección de la gubernatura. Por ello, solicitó requerir el informe a la CNBV manifestando, bajo protesta de decir verdad, que realizó la petición mediante un escrito de fecha quince de junio y, a la fecha de la presentación de la demanda –diecisiete de junio–, aún no había obtenido respuesta.

Cabe destacar que para acreditar que había solicitado la información, la parte actora exhibió una impresión de un correo electrónico dirigido a la unidad de transparencia de la CNBV; la respuesta al mismo en la que se le invitó a registrar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la impresión del folio de la solicitud que el representante del PRI registró, a través de dicha plataforma, con número de folio 0610000032821¹⁷.

¹⁷ Ver hojas 60 a 66 del Tomo I del expediente físico (páginas 122 a 134 del archivo de pdf. correspondiente al Tomo I del expediente electrónico).

SUP-JRC-106/2021

Del acuse de la solicitud de información, se advierte que se le informó al peticionario que la respuesta le sería proporcionada a través de la misma plataforma y que la fecha límite para ello era el catorce de julio o, en su caso, el veintiocho del mismo mes, si se le notificaba una ampliación de plazo.

B) Informes TELCEL y AT&T

Por otro lado, la parte actora ofreció la prueba técnica consistente en ocho capturas de pantalla de celular de una conversación en un grupo de WhatsApp denominado “Servidores de la Nación”, en la que, presuntamente, intervino Andrés Nieto Cuevas, supuesto delegado regional de programas del Gobierno Federal en Tierra Caliente, en la que dio instrucciones para la preparación para el proceso electoral del seis de junio.

Precisó que con el ofrecimiento de esa prueba era posible acreditar que se utilizaron programas federales para convencer al electorado de votar por MORENA en la elección a gobernador.

En este caso, también solicitó girar oficios a TELCEL y AT&T, señalando que sus domicilios están en Puebla y la Ciudad de México, respectivamente. A su vez, precisó que debía requerírseles para que informaran si un determinado número telefónico le pertenecía a Andrés Nieto Cuevas y para que se remitiera la sábana de conversación del grupo de WhatsApp “Servidores de la Nación”, que esa persona administra, del período que va de marzo a junio de 2021.

Asimismo, precisó que dichas empresas telefónicas debían informar el nombre de los titulares de otros 5 números de teléfono celular, identificables en las capturas de pantalla que ofreció. Cabe destacar que, si bien, la parte actora no manifestó exhibir el acuse del escrito solicitando la información, lo cierto es que exhibió escritos con tales características dirigidos a TELCEL y AT&T, respectivamente, pero sin sello o acuse de recibo¹⁸.

¹⁸ Ver hojas 78 a 79 del Tomo I del expediente físico (páginas 158 a 160 del archivo en PDF del Tomo I del expediente electrónico).



C) Actuaciones del Tribunal local

Ahora bien, respecto a las pruebas anteriores, del expediente se advierten las siguientes actuaciones:

- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio¹⁹, el magistrado ponente señaló que solo requeriría aquellas pruebas cuya solicitud fue acreditada con anterioridad y para la cual no se obtuviera respuesta, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios local. Por tanto, únicamente ordenó requerir a la CNBV y al delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Guerrero, y no admitió los requerimientos a las empresas telefónicas.
- Según la cédula de notificación del veintiocho de junio²⁰, el actuario no pudo notificar a la CNBV, porque su domicilio estaba cerrado por la pandemia y solo contaba con correos electrónicos a los cuales se podía dirigir la comunicación.
- Por acuerdo del primero de julio²¹, el magistrado ponente ordenó notificar el requerimiento a la CNBV, a través de los correos que reportó el actuario en su diligencia del veintiocho de junio.
- El dos de julio, el actuario realizó la notificación a la CNBV por correo electrónico²².
- El cuatro de julio, la parte actora, al desahogar la vista que se le dio con la respuesta del delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Guerrero²³, reiteró su petición de requerir a TELCEL y

¹⁹ Hojas 300 a 303 del Tomo I del expediente físico (páginas 601 a 607 del archivo en PDF del Tomo I del expediente electrónico).

²⁰ Hojas 317 a 322 del Tomo I del expediente físico (páginas 631 a 643 del archivo del pdf del Tomo I del expediente electrónico).

²¹ Hojas 294 a 295 del Tomo II del expediente físico (páginas 584 a 586 del archivo del PDF del Tomo II del expediente electrónico).

²² Así se advierte de la razón actuarial de esa fecha, la cual consta en las hojas 308 a 309 del Tomo II del expediente físico (páginas 612 a 615 del archivo en PDF del Tomo II del expediente electrónico).

²³ Hojas 4 a 24 del Tomo III del expediente físico (páginas 9 a 45 del archivo en PDF del Tomo III del expediente electrónico).

SUP-JRC-106/2021

AT&T, con fundamento en los artículos 17 constitucional y 26 de la Ley de Medios local.

- Por acuerdo de nueve de julio²⁴, el magistrado ponente precisó que la vista se realizó con el informe del delegado y no era una oportunidad para ampliar agravios, por tanto, solo tuvo por hechas las manifestaciones respecto de la vista.
- Por diverso acuerdo de nueve de julio²⁵, dada la imposibilidad de notificar el requerimiento a la CNBV, la obligación de las partes de ofrecer y aportar las pruebas, y el breve plazo para resolver el juicio de inconformidad local, el magistrado ponente declaró la imposibilidad para notificar el acuerdo, por lo que se resolvería con lo aportado por las partes y por lo allegado vía requerimiento.
- Por medio del escrito presentado el trece de julio, el representante de uno de los partidos actores solicitó certificar que estaba debidamente integrado el expediente, además de declarar cerrada la instrucción²⁶.
- Por acuerdo de fecha catorce de julio²⁷, en lo que es materia de impugnación, cabe destacar que fueron desechadas las siguientes pruebas:
 - Informe de la CNBV, debido a la imposibilidad de notificarle, pues sus oficinas estaban cerradas con motivo de la pandemia.
 - Informes TELCEL y AT&T, puesto que, si bien, se aportaron los escritos por los cuales se solicita la información, no se

²⁴ Hojas 31 a 34 del Tomo III del expediente físico (páginas 59 a 66 del archivo en PFD del Tomo III del expediente electrónico).

²⁵ Hojas 41 a 43 del Tomo III del expediente físico (páginas 79 a 83 del archivo en PDF del Tomo III del expediente electrónico).

²⁶ Hoja 142 del Tomo III del expediente físico (página 281 del archivo en PDF del Tomo III del expediente electrónico).

²⁷ Hojas 49 a 53 del Tomo III del expediente físico (páginas 95 a 105 del archivo en PDF del Tomo III del expediente electrónico).



advierte que hayan sido entregados; de tal forma que no puede tenerse por ofrecida en términos de la ley.

- Por acuerdo del diecinueve de julio²⁸ el magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

Una vez expuestos los términos en que se llevó a cabo el trámite de las pruebas desechadas y objeto de este agravio, enseguida se procede al análisis de los motivos de agravios en los siguientes dos apartados.

7.3.1.2. Informe de la CNBV

La parte actora se queja de que el Tribunal local no se pronunció en la sentencia sobre la prueba ofrecida, por la que se debía requerir a la CNBV.

Es **infundado** el agravio, ya que esta Sala Superior advierte que en el apartado de “RESULTANDO”, el Tribunal local refirió el acuerdo de admisión de demanda por el que se desecharon las pruebas que no reunieron los requisitos legales de ofrecimiento.

En tal sentido, atendiendo a las actuaciones del expediente, el Tribunal local no tenía por qué valorar en su sentencia la prueba de la CNVB, dado que, mediante un acuerdo de nueve de julio, el magistrado instructor acordó la imposibilidad de notificar el requerimiento respectivo –porque no pudo perfeccionarse la prueba– y, por ende, concluyó que resolvería con los elementos de prueba aportados por las partes.

Además de lo anterior, el agravio también es **ineficaz porque no se le causó un agravio al actor por el hecho de no recabar el informe solicitado a la CNBV**. Ello sobre la base de que la prueba, que el actor sostiene debió requerirse, resulta innecesaria, porque la parte actora pretendía que la CNVB aportara al juicio el padrón de beneficiarios de los programas que otorga el Gobierno Federal a nivel nacional; las instituciones bancarias encargadas de la dispersión de los recursos; los montos

²⁸ Hojas 143 y 144 del Tomo III del expediente físico (páginas 283 a 285 del archivo en PDF del Tomo III del expediente electrónico).

SUP-JRC-106/2021

asignados por tipo de programa y las fechas de dispersión a beneficiarios del cinco de enero al seis de junio. Sin embargo, **tal información ya constaba en el expediente, al haber sido proporcionada por diversa autoridad.**

Así, el magistrado ponente requirió al delegado estatal de programas sociales del Gobierno Federal, quien informó sobre una liga de internet en donde puede advertirse el padrón de beneficiarios de dichos programas sociales, el calendario de entrega de apoyos, además de que especificó que se entregan en las sucursales de “Telecomm” de cada localidad en el estado.

Con base en esa prueba, el Tribunal concluyó que no era válido alegar la entrega de programas sociales del Gobierno Federal como una violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral, ya que el último pago se realizó el tres de abril, lo que resulta conforme con el artículo 291 de la Ley Electoral local que establece que las autoridades de cualquier nivel están obligadas a interrumpir la entrega, quince días previos al día de la elección.

Por lo anterior, la información que la parte actora pretendió ofrecer con el requerimiento a la CNBV ya obraba en autos y fue valorada en la sentencia, por lo que el desechamiento de esa prueba no le causa ningún perjuicio al inconforme. Con base en estas consideraciones, se considera **infundado** el agravio.

7.3.1.3. Informes de TELCEL y AT&T

La parte actora se queja de que en la demanda inicial expuso que las sedes de TELCEL y AT&T están en otros estados y que al tratarse de empresas del sector privado y, dada la naturaleza de la información requerida que involucra el derecho a la privacidad y datos personales, era necesario que la autoridad jurisdiccional solicitara el informe.

Señala que, no obstante lo anterior, el Tribunal local negó hacer los requerimientos sobre la base de que la parte actora no demostró haber



solicitado la información oportunamente a las empresas telefónicas y que se le hubiere negado.

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado** con base en dos argumentos que en seguida se desarrollan: 1) es adecuado que los actores gestionen las pruebas que sirvan para probar su acción y su pretensión; y 2) la prueba que se pretendía requerir era improcedente porque se pretendía perfeccionar una prueba ilícita.

Antes de entrar al estudio mencionado, debe señalarse que es falso que la parte actora haya ofrecido su prueba de requerimientos a las empresas telefónicas desde la demanda inicial en los términos que expone. Lo cierto es que, de acuerdo con las constancias del expediente, exhibió acuses de escritos dirigidos a TELCEL y AT&T, pero sin acuse o sello de recibido, sin un argumento mínimo sobre la imposibilidad de obtener las pruebas por sí misma o de la negativa de las empresas para recibir su solicitud, ni una argumentación suficiente sobre su idoneidad y necesidad.

Los requerimientos que ofreció el actor los debió gestionar de acuerdo con la carga de la prueba. El Tribunal local desechó la prueba, al considerar aplicable el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios local que establece la obligación de acreditar haber solicitado la prueba y que esta se le hubiere negado, carga que los actores no cumplieron. La parte actora no controvertió dicho acuerdo ni hizo manifestación alguna para reservar su derecho a impugnar a través de la resolución definitiva. Únicamente manifiesta que, al ser empresas particulares que están en otros domicilios, no podía solicitarles directamente la información.

En ese sentido esta Sala Superior considera adecuada la interpretación que realizó el Tribunal local respecto a que, aun cuando las pruebas estuvieran en posesión de empresas particulares, debió acreditar que gestionó esas pruebas ante las empresas TELCEL y AT&T, es decir, que el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios local, sí es aplicable.

SUP-JRC-106/2021

Debe partirse de que la **carga de la prueba**, entendida como la carga de producir y aportar evidencia al juicio, le corresponde a la parte actora.

La institución de la carga de la prueba tiene lugar en los procesos jurisdiccionales en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias²⁹.

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones: a) la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al juicio; b) la carga de argumentación sobre las pruebas, y c) a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Ahora bien, como se adelantó, la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos, sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y argumentar sobre las pruebas para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en juicio. En ese sentido en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente la carga de la prueba en al menos dos actividades específicas, **la carga de producir evidencia** (*burden of production*) y **la carga de persuasión** (*burden of persuasión*)³⁰.

²⁹ Véase a Taruffo, M. (2008). *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán *et al.*, Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.

³⁰ Taruffo, M., *op. cit.* págs. 149-151.



En efecto la carga de producir evidencia se relaciona con la necesidad de aportar al juicio los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos. Por su parte, la carga de persuasión podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos en los que se basa la acusación o un juicio³¹.

Teniendo en cuenta esa distinción de la carga de la prueba, cabe indicar los criterios que esta Sala Superior ha desarrollado sobre a quién le corresponde la carga de la prueba cuando se alegue en juicio que una elección es inválida.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1.º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución general, los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, **se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad**, lo que implica que **quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción**.

Conforme al artículo 41 constitucional, las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas para ese fin; principalmente, durante la jornada electoral y la posterior etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnaciones en materia electoral, que, precisamente, **parte de la presunción de validez del acto comicial** y solo puede revocarse a través

³¹Sería adecuado decir que la carga de persuasión realmente es la carga de la argumentación sobre los hechos: "La persuasión es un proceso de razonamientos sobre los elementos de prueba," en Laudan, L. (2006). "Persuasion is a process of reasoning through the evidence" *Truth, Error, and Criminal Law An Essay in Legal Epistemology*. Cambridge University Press, pág. 52.

SUP-JRC-106/2021

de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección.

Por lo que dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos. Consecuentemente, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba.

Las presunciones relativas (a diferencia de las absolutas) admiten prueba en contrario por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, solo ofrecen al tribunal un tipo de “verdad provisional”, que puede ser cancelada por la prueba en contrario. [...] Se suelen considerar como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir la carga de la prueba entre las partes y ofrecer al tribunal criterios para la decisión final³².

Por ello, es posible afirmar que a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer, o bien, de los poderes probatorios de las autoridades jurisdiccionales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que lo anterior no necesariamente implica que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral no tenga a su alcance **facultades –no cargas–** probatorias.

Así, se ha sostenido que, por ejemplo, el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece que para la sustanciación y resolución de los medios impugnativos de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³² Taruffo, M. *op.cit.* pág. 153.



Por su parte, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: ***“Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”***.

De igual forma, el invocado artículo 79 establece que: ***“Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”***.

Asimismo, el artículo 80 establece que: ***“Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad³³”***.

De lo anterior, se aprecia que legalmente el juzgador electoral está en posibilidades de allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, preservando en todo caso la igualdad procesal.

Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica “que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en

³³ Esta Sala Superior sostuvo consideraciones iguales al resolver el SUP-REC-503/2015.

SUP-JRC-106/2021

las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone³⁴.

Por consiguiente, esta Sala Superior considera adecuada la determinación que sostuvo el Tribunal local consistente en la exigencia de demostrar que el actor gestionó las pruebas ante quien las tenía, antes de solicitarle al juzgador electoral que las requiera. Es decir, fue correcto que el tribunal local exigiera comprobar que el actor solicitó por escrito, mediante documentos con sello de recibido, la información que requería para comprobar su pretensión.

Esa decisión se justifica con lo que ya se ha dicho de la carga de la prueba que tiene la parte actora; en específico, la parte actora tiene la carga de allegar evidencia (*burden of production*) al juicio de nulidad de elección, lo que implica que debe gestionar las pruebas que ofrece en el juicio.

Además, esa exigencia de gestión previa no es desproporcionada, pues se puede acreditar con otros mecanismos, además de las solicitudes selladas que señaló el Tribunal local, por ejemplo, mediante el acta que levante un fedatario en la que conste que se solicitó a personas particulares la información.

Por lo tanto, es adecuado exigir a las partes que gestionen las pruebas que estén en posesión de particulares a través de la comprobación de su requerimiento, también sobre la base de que los procesos jurisdiccionales electorales relacionados con los resultados de los comicios tienen plazos breves e improrrogables. En ese sentido, **no es válido que las partes trasladen la carga de producir evidencia al juzgador**, a través de solicitudes de requerimientos a particulares, pues ello podría entorpecer y alentar el trámite de los juicios electorales³⁵.

³⁴ Véase SUP-JRC-327/2016.

³⁵ No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en otras materias, como el juicio de amparo, los juzgadores tengan facultades de requerir documentos en posesión en particulares. En efecto, cabe hacer referencia a la Jurisprudencia de la Primera Sala de número 1a./J. 28/2009, de rubro **REQUERIMIENTO JUDICIAL A PARTICULARES. PROCEDE PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE FUERON OFRECIDOS COMO**



Por lo anterior, se concluye que fue correcto que el Tribunal local exigiera, para la admisión de los requerimientos, que la parte actora comprobara que los haya gestionado directamente ante las empresas de telefonía y, al no haberlo hecho, desecharlas.

Los requerimientos eran improcedentes porque se pretendía perfeccionar una prueba ilícita. Esta Sala Superior igualmente considera que no podía requerirse los informes de TELCEL y AT&T, porque su objeto era perfeccionar una diversa prueba técnica ofrecida y desahogada, consistente en ocho capturas de pantalla de celular de una conversación en un grupo de WhatsApp denominado “Servidores de la Nación”, en la que presuntamente intervino Andrés Nieto Cuevas, supuesto delegado regional de programas del Gobierno Federal en Tierra Caliente, para dar instrucciones para el seis de junio, para votar por MORENA.

Es decir, derivado de esas impresiones de pantallas exhibidas, es que la parte actora pretendió justificar la necesidad de saber si el número que podía advertirse de las mismas pertenece a Andrés Nieto Cuevas, así como el nombre de los titulares de otros cinco números que también se advertían de las pantallas, además de la sábana de conversación del grupo en el período que va de marzo a junio de 2021.

Sin embargo, la parte actora no expuso cómo obtuvo esas pantallas que contienen conversaciones privadas en una aplicación de teléfono de WhatsApp y, mucho menos, acreditó la licitud de su obtención.

Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2021, de rubro **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**³⁶, las grabaciones o cualquier otro medio de prueba

PRUEBA POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. No obstante, aun en esa materia el requerimiento a particulares procede cuando los documentos de que se trate tengan relación con los hechos que pretenden probarse “**y además formen parte del acervo existente, a partir del que la autoridad responsable emitió su acto**”; que el oferente debe solicitar que se realice el requerimiento y que el juzgador debe decidir sobre su pertinencia. Es decir, no es una prueba que se desahoga de inmediato, sino que se sujeta a su pertinencia y que tenga relación con el acervo del acto reclamado.

³⁶ Consultable en las hojas 23 y 24, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 10, 2012, año 5.

SUP-JRC-106/2021

derivado de la intervención de una comunicación privada constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente en violación a derechos fundamentales son ilícitas y no pueden surtir efecto alguno en los juicios electorales. Ello se extiende a las pruebas ilícitas obtenidas por los órganos del estado, así como a aquellas obtenidas por un particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, Apartado A, fracción IX de la Constitución general, aplicable en la materia³⁷.

Así, todos los medios de prueba que pretendan aportarse u ofrecerse de la violación de derechos fundamentales tampoco pueden ser valorados en los juicios electorales. Esto es, la ineficacia no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas como resultado de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Esta doctrina, se conoce comúnmente como la teoría de los frutos del árbol envenenado, a partir de la cual la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida aplica no solo de obtenciones directas, sino a través de surgimiento de evidencia con base en violaciones indirectas a derechos fundamentales³⁸.

En este caso concreto, el derecho fundamental que es relevante en la obtención de la prueba es el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el doceavo párrafo, de artículo 16 de la Constitución general³⁹.

³⁷ Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

X. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y [...]

³⁸ Ver Tesis Aislada 2003564, de rubro **EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.**

³⁹ "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la



El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En ese sentido, no es necesario analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección⁴⁰.

Lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial–, una comunicación ajena.

Cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución general faculta exclusivamente a la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración. Asimismo, ese numeral excluye de estas autorizaciones la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, la prueba que pretende perfeccionarse con los requerimientos de la actora se refiere a impresiones de pantalla de conversaciones de WhatsApp, las cuales pueden catalogarse como comunicaciones privadas.

WhatsApp es una aplicación gratuita para celulares y computadoras que “ofrece mensajería y llamadas de una forma simple, segura y confiable, y está disponible en teléfonos en todas partes del mundo”⁴¹. Asimismo, esa aplicación “permite enviar y recibir una variedad de tipos de archivo multimedia, como textos, fotos, videos, documentos y la ubicación, [...]”

comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

⁴⁰ En esta y en la siguiente argumentación esta Sala Superior sigue la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 1a. CLIII/2011, de **RUBRO DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.**

⁴¹ <https://www.whatsapp.com/about/>

SUP-JRC-106/2021

debido a que muchos usuarios comparten sus momentos más preciados en WhatsApp, implementa[n] el cifrado de extremo a extremo”⁴².

WhatsApp ofrece a sus usuarios que los mensajes que se envíen en la aplicación sean privados y estén protegidos. Ofrecen como servicio “que solo tú y la persona con quien te comuniqués puedan leer o escuchar lo que se envía, y que nadie más, ni siquiera WhatsApp, pueda hacerlo. Esto ocurre gracias al cifrado de extremo a extremo, los mensajes se aseguran con un candado y solo tú y el destinatario tienen la llave especial que se necesita para desbloquearlos y leerlos. Todo esto es automático, sin que haya necesidad de activar ninguna opción en los ajustes ni de crear chats secretos especiales para asegurar los mensajes”⁴³.

Por lo tanto, las mensajerías instantáneas en aplicaciones que las personas utilizan para comunicarse, a través de sus teléfonos móviles o computadoras, son comunicaciones privadas. Más aún, si existe una expectativa de privacidad en esas comunicaciones, en atención a que el servicio de mensajería que presta esa aplicación es ofrecido como encriptada, privada y segura, a grado tal que ni la propia empresa puede tener acceso a los mensajes que envían los usuarios.

Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución general han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas⁴⁴. Sin embargo, la Constitución general no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones.

⁴² *Idem*.

⁴³ <https://www.whatsapp.com/security> Para entender cómo funciona la seguridad de los mensajes en esa aplicación, la propia empresa ha hecho esta publicación: https://scontent.whatsapp.net/v/t39.8562-34/122249142_469857720642275_2152527586907531259_n.pdf/WA_Security_WhitePaper.pdf?ccb=1-5&nc_sid=2fbf2a&nc_ohc=9A9qsWqU28YAX-4fboN&nc_ht=scontent.whatsapp.net&oh=7cea2d3d9d707e65dea4ffe615cc4308&oe=61260459

⁴⁴ Esta argumentación se retoma del Amparo Directo en Revisión 1621/2010, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Así, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que desarrollen los avances en tecnología deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya que del “tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, **mensajería sincrónica** o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello”⁴⁵.

Por tanto, debe concluirse que las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica, esto es, un “chat” de la aplicación de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia⁴⁶.

En el caso concreto, las impresiones de las pantallas de la conversación de WhatsApp que fueron ofrecidas por la parte actora no comprobaban que fueron obtenidas de manera legal, por lo que resulta que es una prueba cuya licitud no está acreditada en el expediente, y, en consecuencia, carece de valor probatorio y no puede ser perfeccionada con los requerimientos que pretendía la parte actora.

En otras palabras, si la parte actora no acreditó haber obtenido lícitamente las pantallas de donde se advierte una conversación privada, el Tribunal

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Es ejemplificativa la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.**

SUP-JRC-106/2021

local estaba impedido para ordenar requerimientos sustentados en tales impresiones de pantallas, pues adolecerían de la misma ilicitud.

El Tribunal local admitió la prueba técnica consistente en la impresión de pantallas de donde se advierte una conversación del grupo de WhatsApp “Servidores de la Nación”, sin reparar en la potencial ilicitud de dicha prueba. Tampoco se advierte que haya tenido impacto alguno en su decisión, ya que consideró que de las mismas no era posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que reproducen, pues solo demuestran un leve indicio de su contenido, por lo que su eficacia probatoria se vio desvanecida. De tal forma que, más allá de la admisión incorrecta de la prueba, lo cierto es que no se advierte trascendencia en la sentencia, por lo que se estima innecesaria alguna observación o llamamiento al respecto al Tribunal local.

Finalmente, se estima que esta prueba resulta innecesaria para acreditar la coacción al voto a partir de la distribución y entrega de programas sociales como pretendía la parte actora.

Al respecto, en el expediente está acreditado que la distribución de todos los programas sociales del Gobierno Federal se entregó en el estado hasta el tres de abril⁴⁷, lo que resulta conforme al artículo 261 de la Ley Electoral local, que establece que se debe interrumpir la entrega quince días previos al día de la elección. Lo anterior, en el entendido de que en autos no obra constancia probatoria en un sentido distinto.

Por ende, resulta inconducente la prueba pretendida por los actores para demostrar el uso de programas sociales porque se acreditó de forma clara que estos se dejaron de entregar dentro de los límites previstos por la ley y, en ese sentido, no pueden considerarse como una violación a la equidad en

⁴⁷ El delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Guerrero, adscrito a la Secretaría de Bienestar al cumplir con el requerimiento realizado por el instructor del juicio de origen, sostuvo que el operativo de pago de los bimestres marzo-abril y mayo-junio, inició el 15 de marzo y concluyó el 03 de abril de 2021, aclarando que el bimestre mayo-junio se pagó por adelantado con motivo de la veda electoral.



la contienda, sin que este razonamiento haya sido controvertido por la parte actora.

En términos de lo expuesto, se considera **infundado** el presente agravio, pues no existía la mínima justificación para realizar los requerimientos que el actor solicitó ante la instancia local.

7.3.2. Violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, por parte de servidores públicos del Ejecutivo Federal.

Como se precisó en el apartado de agravios de este fallo, los inconformes sostienen que debe anularse la presente elección, al considerar que se actualizó una violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad, a partir de diversas conductas que le atribuyen de manera específica al presidente de la República y al delegado regional de los programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal, en Tierra Caliente, Guerrero.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior analizará los agravios hechos valer por los inconformes, a través de las propias temáticas en las que los sustentan, las cuales son las siguientes: a) presunta entrega de programas sociales con la intención de coaccionar el voto; b) Coacción al voto a través del uso de una red social (WhatsApp); c) Intervención del presidente de la República de forma indebida en el proceso electoral a través de sus conferencias matutinas –“mañaneras”– realizando promoción y coacción al voto a favor del partido MORENA y sus candidatos.

7.3.2.1. Coacción al voto a partir de la entrega de programas sociales con la intención de coaccionar el voto

Los inconformes señalan que durante la sustanciación del juicio de origen se adjuntaron al juicio, de entre otros elementos de prueba, el informe rendido mediante el Oficio BIE/1320100/164/2021, del día primero de julio del año en curso, por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el

SUP-JRC-106/2021

estado, que depende del Poder Ejecutivo Federal, del cual se desprende la existencia de diversos programas sociales⁴⁸.

Refieren que, con motivo de dichos programas sociales, se realizaron diversos pagos y entrega de apoyos directos por localidad en todos los municipios en sucursales “TELECOMM” y que la cantidad de beneficiarios de estos programas ascendió a la cantidad de 1,358,295 (un millón trescientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y cinco) personas.

Asimismo, mencionan que la cantidad de beneficiarios de estos programas sociales es muy similar (en palabras de los actores “...prácticamente al equivalente”) a la cifra de los ciudadanos electores que sufragaron en la elección que aquí se cuestiona, la cual ascendió a 1,481,533 (un millón cuatrocientos ochenta y un mil quinientos treinta y tres) ciudadanos, de acuerdo con los resultados del cómputo estatal emitido por el OPLE.

Por otra parte, sostienen que, con la misma información otorgada por el informe de referencia, se advierte que, durante el periodo de campañas electorales, el cual aconteció del cinco de marzo al dos de junio del año en curso, se entregaron cantidades en dinero a los ciudadanos del estado de Guerrero, beneficiarios de dichos programas sociales en los términos siguientes:

PROGRAMA	PERIODO	TOTAL DE RECURSOS
S174	MARZO – ABRIL 2021	76,074,000
S052	MARZO 2021	2,543,937.34
	MARZO 2021	
S287	MARZO – ABRIL 2021	301,230,000
S286		224,823,540
U006	ENERO – ABRIL 2021	77,388,000
S286	MARZO – ABRIL 2021	224,823,54

⁴⁸ a) Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores; b) Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente; c) Apoyo para el Bienestar de Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras; y, d) Microcréditos para el Bienestar 2021.



0893	ENERO – ABRIL 2021	611,841,260
0844	ENERO – MARZO 2021	172,021,344
0848	ENERO – MARZO 2021	59,963,200
0852	ENERO – MARZO 2021	22,555,600
0172	ENERO – MARZO 2021	2,347,053

A partir de lo anterior, los inconformes sostienen que, con base en los datos que se desprenden de dicho informe, puede concluirse lo siguiente:

- A) Que está plenamente acreditada la entrega de programas de beneficio social a la ciudadanía dentro del periodo de campañas electorales, es decir, del cinco de marzo al dos de junio del año en curso;
- B) La forma de ejecución masiva en lugares públicos concurridos como lo son los centros de pago “Telecomm” a los que concurrió la ciudadanía para recibir el apoyo que les brinda el Gobierno Federal, a través de sus programas; y,
- C) La entrega de apoyos masivos a través de los servidores públicos quienes promovieron los pagos mediante propaganda con los denominados “Servidores de la Nación” que coaccionaron a los beneficiarios de dichos programas con el fin de promover a los candidatos afines al partido político MORENA.

Sin embargo, contrario a lo que afirman los inconformes, no es verdad que en el expediente que se analiza existan elementos probatorios que lleven a esta Sala Superior a compartir las afirmaciones de los inconformes y, por lo tanto, los agravios bajo estudio son infundados, de acuerdo con lo que se expresará en los siguientes subapartados.

7.3.2.2. Entrega de programas sociales durante el periodo de campaña (del cinco de marzo al dos de junio)

De la lectura de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se desprende que, como lo afirmó el Tribunal local, está acreditado en autos que la entrega de dichos programas y el operativo de pago de los mismos se realizó en las siguientes fechas del año en curso:

- ✓ En el bimestre enero-febrero, inició el veintiuno de enero y terminó el dieciocho de febrero.
- ✓ Los bimestres marzo-abril y mayo-junio, se cubrieron del quince de marzo al tres de abril, en el entendido de que el bimestre mayo-junio se pagó por adelantado con motivo de la veda electoral, según lo manifestó el delegado de Programas Sociales para el Desarrollo en el estado de Guerrero, dependiente del Gobierno Federal, al contestar un requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor del juicio de origen⁴⁹.

A partir de la información anterior, se concluye que **no le asiste la razón** a los inconformes, en relación con su afirmación consistente en que la entrega de dichos programas sociales se realizó durante la veda electoral, puesto que, como ya se precisó, los recursos de tales programas dejaron de repartirse hasta el tres de abril, precisamente para efecto de no violar la equidad en la contienda, sin que tales afirmaciones del funcionario federal se encuentren desestimadas con algún elemento de prueba ofrecido por los inconformes o algún elemento diverso que esta Sala Superior pueda advertir en ese sentido.

Además, no debe perderse de vista que también, como lo señaló el Tribunal local, al emitir la resolución impugnada, el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guerrero, de entre otros supuestos, señala que las autoridades y servidores públicos interrumpirán durante quince días previos a la elección las actividades que impliquen la

⁴⁹ Véase las hojas 310 y 311 del cuaderno accesorio 2, de las constancias que integran el presente expediente.



entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forma parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información, como son las relativas a servicios educativos, problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Por tanto, si la propia legislación electoral local sostiene una fecha específica en la cual se debe suspender la entrega de este tipo de beneficios, (quince días antes de la jornada electoral) y, a su vez, está acreditado en autos que los programas sociales que se entregan en el estado por parte del Gobierno Federal –a los cuales hacen referencia los inconformes– se dejaron de entregar incluso con una anticipación mayor a lo previsto por la ley, ello lleva a esta Sala Superior a concluir que la entrega de dichos programas sociales no vulneró los principios constitucionales de neutralidad y parcialidad en los términos alegados por los inconformes en este juicio y, por ende, tampoco pueden considerarse como una irregularidad.

7.3.2.3. Entrega de programas sociales a través de un medio de ejecución masivo

Esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público⁵⁰.

Ahora bien, en relación con los programas sociales, debe observarse que ellos deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se

⁵⁰ Con excepción de la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución General; 209, numeral 1 de la LEGIPE; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

SUP-JRC-106/2021

llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala Superior ya ha reconocido que las autoridades deben identificar las malas prácticas clientelares y, en caso de que se acrediten, reprocharlas jurídicamente con base en el marco legal aplicable. En efecto, se ha reconocido, por ejemplo, que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado **a cambio de aquiescencia y apoyo político**⁵¹.

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto **y condicionamiento de programas sociales** que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral⁵².

En nuestro sistema electoral, la entrega u oferta de un beneficio en especie o en efectivo está estrictamente prohibida, como dice expresamente la normativa, y bastará con **identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento**, para que se produzca el daño. Más aun, cuando el ofrecimiento de un beneficio es correspondiente con la entrega de los programas sociales.

En ese sentido, el marco normativo que garantiza la autenticidad y la libertad del sufragio, implica también **la prevención de la comisión de malas prácticas electorales** que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo a su vez, con el impedimento hacia la formación de **compromisos clientelares**,

⁵¹ Sentencia del SUP-JRC-89/20218. También ha precisado que dicho intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el candidato tiene acceso a ciertos recursos frente al electorado quien, a cambio, promete su respaldo político. Son relaciones de lealtad o dominación personal.

⁵² Véase el SUP-JE-71/2019 y acumulado, en el que se señaló que el clientelismo, además de canalizar los recursos de manera inequitativa hacia grupos específicos, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.



independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.

Como ejemplo de lo anterior se puede citar el artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE que tiene, de entre otros objetivos, la finalidad de prevenir la realización de **malas prácticas electorales**, puesto que estas conductas desequilibran las condiciones en las que compiten los partidos y candidatos, con el propósito de incidir en los resultados y en el proceso, generando a su vez consecuencias negativas en la calidad democrática de un régimen⁵³.

Bajo el enfoque de integridad electoral, la manipulación del electorado incide negativamente en la legitimidad y en la confianza del proceso, cuya tutela está a cargo de las instituciones electorales como lo es esta Sala Superior. **No** sancionar estas conductas, incentiva la comisión y repetición de estas prácticas, al dejarlas impunes⁵⁴. Como un tipo de estas malas prácticas se ubica el **clientelismo electoral** a través de la inadecuada entrega de programas sociales, por ejemplo.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que su ejecución, inclusive durante las campañas en el contexto electoral, no está prohibida. Lo que está prohibido es que su difusión constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado⁵⁵.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los

⁵³ Por ejemplo, una de ellas es que la representación objetiva de los intereses genuinos de los votantes está comprometida, pues quienes resultaron formalmente electos a través de malas prácticas, no tienen incentivos para representar debidamente esos intereses, máxime que los resultados electorales no están conectados con los electores. Además, la debilidad del vínculo entre representantes y representados implica una falta de correspondencia entre las decisiones de los que ocuparán el poder y los intereses de quienes representan. Sarah Birch, (2011). *Electoral Malpractice*. Oxford: Oxford University Press.

⁵⁴ Norris, Pippa (2015): *Why Elections Fail*. Cambridge University Press, Cambridge. págs. 169-170.

⁵⁵ Véase SUP-JRC-89/2018.

SUP-JRC-106/2021

actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de Gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar en contra del desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el Gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, que ello no constituya una alteración a la posibilidad de una mejor realización de las tareas que encomienda la Constitución general y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, pues debe procurarse que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral⁵⁶.

A partir de lo anterior, es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si bien, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales debido a su finalidad, estos beneficios **no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, ya que las autoridades en general tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en todo proceso electoral⁵⁷.

⁵⁶ Véase SUP-JRC-384/2016

⁵⁷ Véase la jurisprudencia 19/2019, consultable en las hojas 29 y 30 de *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 12, número 24, año dos mil diecinueve, publicada por este Tribunal, cuyo rubro señala **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**



Precisado lo anterior, se advierte que tampoco puede considerarse que la entrega de los programas sociales constituyó una irregularidad que hubiera afectado la contienda electoral, ya que, de la lectura del informe emitido por el delegado federal de Programas para el Desarrollo en el estado, se advierte que la entrega de dichos apoyos fue emitida por localidad, a través de las sucursales “Telecomm”⁵⁸. A dicho documento también se acompañó, de entre otras cosas, los calendarios de entrega de dichos apoyos por localidad⁵⁹.

En consecuencia, si en el expediente obra una certificación de la autoridad federal en la cual sostiene las fechas y la modalidad en las que se entregaron los programas sociales, (por localidad a través de las sucursales de “Telecomm”), se desprende, sin que obren constancias de autos que indique lo opuesto, que no se utilizó ningún evento masivo o alguna modalidad a través de la cual esta Sala Superior pueda concluir que su entrega trastocó el principio de la equidad en la contienda. Se insiste que dicha entrega se realizó de forma calendarizada fuera de la veda electoral y a través de diversas sucursales de la empresa encargada de la dispersión de los recursos.

No puede considerarse, como lo señalan los inconformes, que las modalidades a través de las cuales se hizo esa entrega de recursos sea contraria a Derecho, dado que no aportaron alguna prueba que evidencie, al menos de forma indiciaria, que este tipo de modalidad a través de las sucursales de “Telecomm”, pueda considerarse como un evento masivo o modalidad que vulnere los principios rectores de toda contienda electoral, de entre los que destacan el de imparcialidad y neutralidad en los términos alegados por los inconformes.

Además, los inconformes tampoco ofrecieron, durante la instrucción del juicio de origen, algún elemento probatorio que genere alguna evidencia en

⁵⁸ Telecomm-Telégrafos, es el nombre comercial del organismo Telecomunicaciones de México, el cual es un organismo público descentralizado del Gobierno mexicano, que forma parte de la Secretaría de las Comunicaciones y Transportes.

⁵⁹ Véanse hojas 312 a la 583, del cuaderno de antecedentes número 2 que forma parte del expediente de este juicio.

SUP-JRC-106/2021

el sentido de que, durante la entrega de dichos programas sociales, se otorgó propaganda a favor del partido MORENA y de su candidata a la gubernatura.

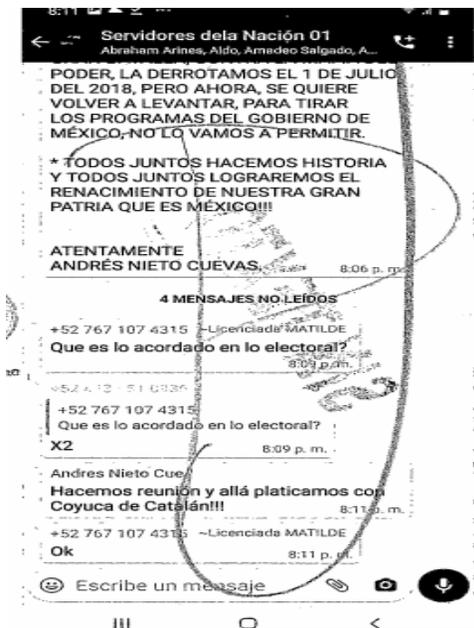
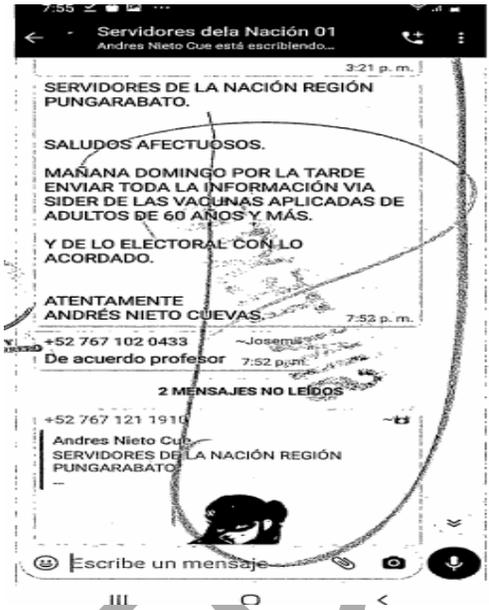
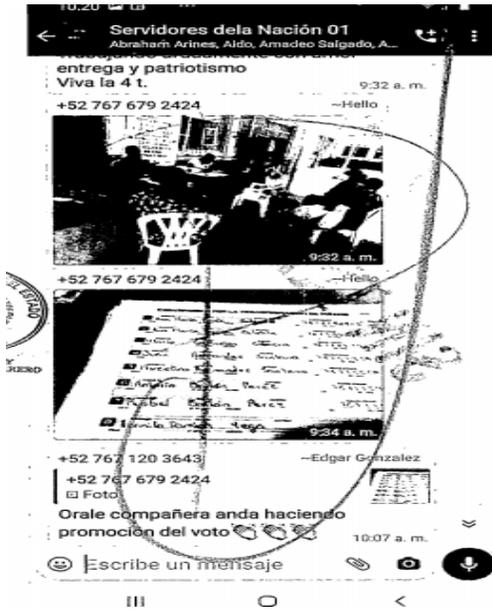
Por ello se estima que la entrega de tales programas sociales a los respectivos beneficiarios en el estado de Guerrero, por sí misma, no puede considerarse apta para concluir que resultó violatoria de los principios constitucionales.

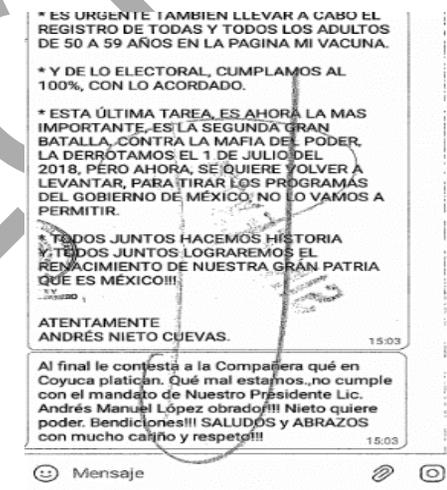
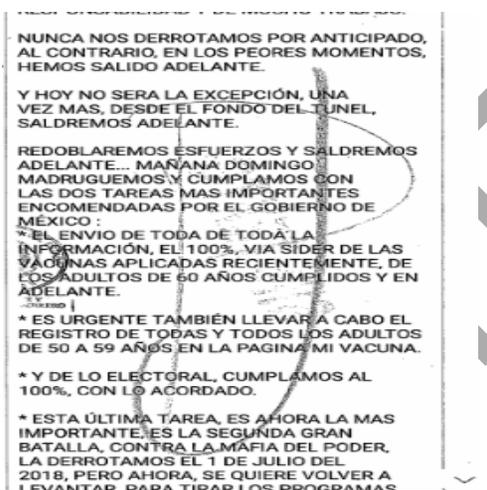
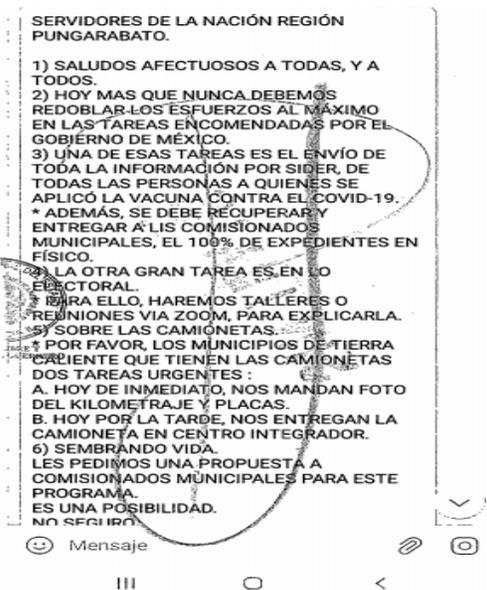
7.3.2.4. Coacción al voto a través del uso de una red social (WhatsApp)

Los inconformes argumentan que el ciudadano Andrés Nieto Cuevas, quien ostenta el cargo de delegado regional de los Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal en la zona de Tierra Caliente, en el estado de Guerrero, forma parte de un grupo de WhatsApp denominado “Servidores de la Nación”; que dicho funcionario es el administrador del grupo y alegan que, a través de esa red social, dio instrucciones varias veces a los “Servidores de la Nación” para que votaran por el proyecto de MORENA en dicha región -Tierra Caliente-, en específico por la candidata a la gubernatura en dicha entidad.

El Tribunal local, al analizar esa cuestión, sostuvo que tales afirmaciones no se acreditaron con ningún elemento probatorio, porque los actores solo ofrecieron seis impresiones a color de lo que parecer ser capturas de pantalla de un teléfono celular con mensajes de texto. Para el Tribunal local, esa prueba resultó insuficiente, porque de su análisis no pueden advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales afirmaciones a fin de que, a partir de tales circunstancias, se pudiera acreditar de esa presunta irregularidad.

Las imágenes de referencia son del tenor siguiente:





Ahora bien, en el presente medio de impugnación, los inconformes insisten que, con dicha prueba, se acredita la irregularidad de referencia, es decir, que el funcionario a través de dicha red social WhatsApp, coaccionó a diversos ciudadanos a votar a favor de la candidatura de MORENA y, a su vez, señalan que tales irregularidades pueden constatarse a través de su cuenta personal de Facebook⁶⁰, de la cual se desprenden las siguientes imágenes:

⁶⁰ Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/Andresnieto4t/about/?ref=page_internal.



A juicio de esta Sala Superior, las pruebas documentales que contienen el supuesto pantallazo de una plática de un grupo de WhatsApp, son pruebas ilícitas, como se argumentó en apartados arriba. Esto es, las conversaciones en WhatsApp son comunicaciones privadas y, por tanto, para que puedan tener eficacia probatoria en el proceso jurisdiccional electoral debe estar demostrada la licitud de su obtención, cuestión que en el caso no aconteció.

Asimismo, las imágenes señaladas con antelación de la diversa red social Facebook que señalan los inconformes, tampoco pueden servir de base probatoria para que esta Sala Superior pueda tener por acreditada tal irregularidad, ya que estas no fueron ofrecidas y aportadas por los inconformes en el juicio de origen, a fin de que el Tribunal local pudiera valorarlas y, en su sentido, no pueden ahora valorarse a fin de evitar hacer una variación de la litis. Además, esta Sala Superior considera que, del simple análisis de tales imágenes, no puede desprenderse indicio alguno de alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de la que pudiera desprenderse alguna sospecha leve de la actualización de dicha diligencia.

Por estas razones, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse tal planteamiento del inconforme y, por tanto, tampoco puede considerarse acreditada la presunta irregularidad que, en opinión de los actores, se actualizó en la presente elección –coacción al voto–. En efecto, no existe evidencia suficiente para tener por acreditada la irregularidad alegada como las violaciones a los principios constitucionales.

SUP-JRC-106/2021

Lo anterior, con independencia de que estas pruebas, consideradas como técnicas de acuerdo a su naturaleza, por sí mismas, son insuficientes para demostrar plenamente lo que se pretende probar con las mismas dado su carácter imperfecto, debido a que pueden ser de fácil alteración, falsificación o confección y, en ese sentido, deben forzosamente concurrir con algún otro elemento de convicción a fin de que de la relación de todo el material probatorio que exista en el expediente, el órgano jurisdiccional pueda llegar a una verdad legal debidamente sustentada⁶¹.

En consecuencia, al no existir en el expediente mayores elementos de prueba que puedan corroborar la presunción de la irregularidad que se analiza, debe desestimarse el planteamiento de este apartado.

7.3.2.5. El Tribunal local sí analizó las pruebas aportadas por los inconformes con las cuales pretendieron acreditar la presunta intervención del presidente de la República de forma indebida en el proceso electoral a través de sus conferencias matutinas (“mañaneras”)

Los inconformes señalan que el Tribunal local, al pronunciarse sobre el agravio relativo a que el presidente de la República realizó promoción y coacción del voto a favor de MORENA y sus candidaturas, de entre las que se encuentra a la gubernatura del estado de Guerrero, se apartó de su obligación que le impone el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad⁶², de valorar los medios de prueba aportados para acreditar tal inconsistencia.

⁶¹ Véase Jurisprudencia 4/2014, consultable en las páginas 23 y 24, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁶² El artículo de referencia señala lo siguiente: “El Tribunal Electoral valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.- Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de



En opinión de esta Sala Superior, tales afirmaciones resultan infundadas, porque de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que, contrario a lo afirmado por los inconformes, el Tribunal local sí analizó las pruebas aportadas en su demanda de origen para acreditar la presunta coacción al voto que le atribuyen al presidente de la República. A continuación, se describen de forma específica los argumentos con los cuales el Tribunal local desestimó la pretensión de los actores:

- a) Clasificó el contenido de los 72 videos en tres subapartados: *i)* programas sociales, 14 videos; *ii)* temas variados⁶³, 52 videos; *iii)* **relación con el proceso electoral de Guerrero; ocho videos que contienen manifestaciones relacionadas con el proceso electoral en Guerrero y, de forma específica, sobre las decisiones del INE y del TEPJF por el retiro de la candidatura de Félix Salgado Macedonio.**
- b) Hecho lo anterior, refirió que no se advirtieron mayores elementos probatorios para acreditar que los resultados de la elección fueron producto de una influencia derivada de las “mañaneras”. Que no existe un nexo causal, directo e inmediato entre el contenido de los videos y los resultados de los comicios. Los actores no demuestran esa influencia sobre los electores.
- c) Señaló que, si bien, algunos videos pueden resultar infracciones, estos, por sí mismos, no pueden ser determinantes para anular la

la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.- En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

⁶³ No utilización de eventos naturales para entregas de apoyos (*sic*); denuncias relacionadas con la repartición de despensas; apoyo a cañeros; rechazo de los partidos de oposición de los programas sociales federales; los estados que están recibiendo apoyos federales; los beneficios de dichos programas; pensiones a adultos mayores; programa “Sembrando Vida”; entrega de fertilizante; y, entrega de créditos, de entre otros.

SUP-JRC-106/2021

elección, porque los actores no acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en ese sentido; es decir, omiten señalar el grado de influencia que se tuvo sobre el electorado.

- d) Además, los videos ofrecidos están en la plataforma de YouTube, con un número de visualizaciones de las cuales no se tiene certeza de que todas las vistas sean de personas de Guerrero.
- e) Las expresiones contenidas en los videos relacionadas con el proceso de Guerrero fueron resultado de cuestionamientos por parte de los periodistas que buscan obtener la visión u opinión del presidente.
- f) Los videos por sí solos son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; es decir, deben estar adminiculados con otras pruebas que los puedan corroborar o perfeccionar y, en ese sentido, no pueden ser de entidad suficiente para demostrar violaciones sustanciales a los principios de neutralidad y equidad.
- g) Es cierto que existe el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer año de Gobierno”, pero este hecho por sí mismo no se traduce en una irregularidad generalizada en el proceso de Guerrero y menos, que haya sido determinante en el resultado de la votación.

A partir de lo señalado en los incisos anteriores, esta Sala Superior, como se precisó, considera que no le asiste la razón a los inconformes en relación con que el Tribunal local omitió analizar y pronunciarse sobre las pruebas que aportaron a su demanda de origen para acreditar la coacción al voto reclamada, puesto que, como se precisó, fue precisamente a partir de ese análisis, que el Tribunal local arribó a las conclusiones señaladas en los incisos antes referidos.



El Tribunal local valoró los videos y demás pruebas aportadas por los inconformes y, a partir de dicha valoración, consideró que dichos elementos probatorios resultaron insuficientes para anular la elección, porque tales pruebas –de acuerdo con las razones expuestas en los incisos anteriores– no lograron demostrar por sí mismas la coacción alegada y, a su vez, que tales irregularidades resultaran graves, sistemáticas y generalizadas para llegar al extremo de anular la elección por violación a los principios constitucionales.

Por estas razones, se estima que no le asiste la razón a los inconformes respecto a la violación formal que aquí se reclama –omisión de valoración probatoria–. Lo anterior con independencia de que, a su vez, esta Sala Superior advierte que tales afirmaciones relacionadas con la valoración probatoria antes descrita **ya no fueron combatidas de forma directa por los inconformes en este medio de impugnación.**

Lo anterior es así, porque los inconformes solo hacen manifestaciones genéricas sobre la existencia de propaganda electoral de forma reiterada en tiempos de veda electoral lo cual, en su opinión, implicó una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad. Sin embargo, no señalan ningún planteamiento para sostener que dicha valoración resultó no acertada o contraria a la ley.

Por tanto, ante la falta de cuestionamiento en este medio de impugnación de tales consideraciones, los argumentos de los recurrentes son inoperantes y, por tanto, deben desestimarse, sobre todo si se toma en cuenta que el presente recurso de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho y en ese sentido, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en este tipo de juicios no procede la suplencia de la queja deficiente.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior no puede suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal que lo conoce debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el

SUP-JRC-106/2021

enjuiciante y, en ese sentido, si los actores no expresan con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, estos deben desestimarse.

Asimismo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho⁶⁴.

Por tanto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

7.3.2.6. Influencia del presidente de la República traducida en un aumento injustificado de votos a favor de MORENA en comparación con elecciones anteriores

Los inconformes señalan que la figura del presidente de la República influyó de forma indebida en la voluntad de los ciudadanos que emitieron su voto para elegir al titular del Ejecutivo del estado de Guerrero el día de la jornada electoral. Para acreditar tal afirmación, hacen alusión a una comparativa de los resultados electorales obtenidos por MORENA en los procesos pasados y el actual.

Con base en esa comparativa de resultados, pretenden evidenciar que existió una influencia indebida a partir de la imagen del presidente y su promoción personalizada, realizada a través de sus conferencias de prensa, lo que trajo como consecuencia que los guerrerenses votaran por la candidatura de MORENA; instituto político que, afirman, fue fundado por tal funcionario y, por ende, resultó decisivo para el electorado.

⁶⁴ Véase SUP-JRC-109/2018.



Los resultados y numeración señalada por los inconformes es la siguiente:

Proceso electoral 2014-2015

1. **PRI** obtuvo 484,574 votos
2. **PRD** obtuvo 369,618 votos
3. **MORENA** obtuvo 37,816 votos
4. De un total de 1,363,458 que representa el 56.69 % de los ciudadanos que votaron
5. La lista nominal de electores es de 2,404,953

Proceso electoral 2020-2021

1. **MORENA** obtuvo 809,963 votos
2. **PRI** obtuvo 221,412 votos
3. **PRD** obtuvo 103,088 votos
4. De un total de 1,613,138 que representa el 56.69 % de los ciudadanos que votaron
5. La lista nominal de electores es de 2,516,291

Alegan que dicha numeralia refleja la influencia que tuvo el presidente en la votación obtenida por MORENA en este último proceso electoral, en virtud de que en 2014-2015 la candidata que entonces postuló dicho partido obtuvo el quinto lugar con 37,816 votos, frente al PRI quien resultó ganador con 484,574, por lo que alegan que el Tribunal local no fue exhaustivo al no considerar las razones que originaron el resultado, ya que en la actual contienda el PRI obtuvo 221,421 sufragios frente a MORENA, quien obtuvo el primer lugar con 809,963 votos.

A juicio de esta Sala Superior, tales planteamientos resultan **inoperantes**, porque **tales afirmaciones son novedosas**. Estas no fueron planteadas por los actores en su demanda inicial y, en ese sentido, no pueden alegarse en este recurso ni tampoco este tribunal se encuentra posibilitado a valorarlas, pues de hacerlo, se estaría realizando una variación de la litis de forma indebida, dado que se estarían tomando en cuenta situaciones fácticas o jurídicas sobre las cuales la autoridad responsable no estuvo en aptitud de analizarlas y pronunciarse conforme a Derecho⁶⁵.

⁶⁵ Véase SUP-JRC-17/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-10/2021 y acumulados.

SUP-JRC-106/2021

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005⁶⁶ cuyo rubro señala: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que deben desestimarse los planteamientos del inconforme que se analizan en este apartado.

7.3.2.7. La sentencia de la Sala Superior emitida en el SUP-REP-193/2021⁶⁷ y las expresiones realizadas por el presidente de la República en las ocho conferencias matutinas que el Tribunal local identificó acreditan la actualización de una violación constitucional.

Los inconformes señalan que es un hecho público y notorio que esta Sala Superior, –al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador antes referido–, concluyó que el presidente de la República con motivo de su participación en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, celebrado el pasado treinta de marzo del año en curso, realizó de forma indebida propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos.

Sostienen que lo anterior es relevante para el presente caso, porque en la fecha en la cual se celebró dicho evento ya se encontraba en periodo de campaña el proceso electoral en el estado de Guerrero, en el cual se renovó, de entre otros cargos, la gubernatura del estado. En su opinión, el mensaje de dicho funcionario tuvo un efecto en la ciudadanía que vio su transmisión, es decir, incidió para que votaran por el partido MORENA,

⁶⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

⁶⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior el pasado veintiséis de mayo del año en curso, en la que se analizó y consideró como infracción, la participación del presidente de la República en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, que fue celebrado el treinta de marzo de este mismo año.



sobre todo si se toma en cuenta que el presidente de la República es el fundador de dicho instituto político.

Con base en lo anterior, sostienen que ese hecho es suficiente para acreditar la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad rectores de toda contienda electoral, por parte de dicho funcionario.

Es cierto que, como lo afirman los inconformes, este órgano jurisdiccional mediante la sentencia emitida el pasado veintiséis de mayo concluyó que el presidente de la República con su participación en el evento “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” difundió propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general y con su difusión, se inobservó la prohibición prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, también de la Constitución general, relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales que en su momento se celebraron con motivo de los diversos procesos electorales que se desarrollaban en el país, de entre ellos, el relativo a la gubernatura del estado de Guerrero.

De forma específica, en dicho fallo se argumentó en lo que interesa, lo siguiente:

“...A juicio de esta Sala Superior, más allá de un discurso meramente informativo sobre las acciones realizadas por el Gobierno federal, el contenido integral del discurso reveló una intención de asociarle personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno, un proyecto de gobierno “sin privilegios”, basado en una fórmula de gobernar “con honradez y austeridad”, con política de “cero corrupción” y de contraste con una “política neoliberal”.- En este sentido, se advierte una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el trabajo gubernamental realizado.- Su objetivo fue más bien persuadir a la sociedad de que el estilo de su gestión gubernamental resultaba loable... Por lo tanto, al haberse difundido el evento durante la etapa de campañas en las seis entidades federativas que estaban ya celebrando la etapa de campañas de sus respectivos procesos electorales locales –cuestión que no está controvertida–, resultó en una conducta contraria a la prohibición constitucional prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución...”.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en

SUP-JRC-106/2021

el que, de entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de Gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de Gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político⁶⁸.

Lo anterior en completa armonía con lo previsto en los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social que establecen que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.**

Por ello, esta Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior es así, puesto que es precisamente desde el orden constitucional de donde parte la tutela a los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas del servicio público en todo momento de su ejercicio y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, para salvaguardar los principios constitucionales rectores de la elección.

⁶⁸ Véase SUP-REP-111/2021.



En ese sentido, los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, como el diverso artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, ambos de la Constitución general, imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de Gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos; es decir, el utilizar recursos y material de servicios públicos así como abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, **sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral determinado.**

Asimismo, conviene precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.** Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Por tanto, resulta de vital relevancia que cuando el funcionario involucrado con hechos que pueden resultar infractores de las prohibiciones constitucionales señaladas con antelación, se trata del presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo

SUP-JRC-106/2021

federal o nacional, **tiene un especial deber de cuidado respecto al principio de neutralidad**⁶⁹, ya que dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública⁷⁰.

Por ello, la presencia, imagen o determinada posición en la estructura gubernamental con la que cuenta el presidente **puede llegar a desequilibrar la equidad de las condiciones en el proceso electoral que se encuentra en curso**, debido a que las personas titulares del Poder Ejecutivo deben actuar conforme a la Constitución general y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Esta Sala Superior, ha sostenido consideraciones similares en los precedentes relacionados que se describen en la tabla que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	DECISIÓN
SUP-REP-139/2019	<p>SRE-PSC-70/2019 dictada el 27/11/2019, en la que se declaró inexistente la infracción consistente en la comisión de propaganda gubernamental en período prohibido sobre la realización de las conferencias mañaneras.</p> <p>Si bien el presidente de la República realizó manifestaciones de las acciones de Gobierno llevadas a cabo durante su administración, no las atribuyó a título personal ni exaltó su figura o la calidad de su cargo.</p>	<p>La SS determinó que no es posible atribuir responsabilidad a las concesionarias por la difusión de propaganda gubernamental durante las mañaneras.</p> <p>Asimismo, la SS estableció criterios para los servidores públicos que difundan mensajes y evitar que haya propaganda gubernamental en períodos prohibidos, los cuales son los siguientes: -La información difundida debe tener carácter institucional, sin incluir</p>

⁶⁹ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y de dirigir la política exterior, en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución general, de entre otras altas responsabilidades y obligaciones que la Constitución y la ley le encomiendan.

⁷⁰ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al presidente de la República a realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



		<p>frases, imágenes, símbolos o voces que pudieran constituir propaganda personalizada.</p> <p>-Los funcionarios públicos deben de abstenerse de difundir logros de Gobierno, obra pública e información dirigida a incidir en preferencias electorales.</p> <p>-No está permitida la exaltación, promoción de algún programa o logro del Gobierno.</p>
SUP-REP-111/2021	<p>Sentencia emitida el 14 de julio de 2021 en el expediente SRE-PSC-21/2021 por la Sala Regional Especializada, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República por la conferencia matutina del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.</p>	<p>El PRD impugnó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la que, declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente de la República en materia de propaganda gubernamental y violación al principio de equidad de las contiendas por declaraciones emitidas en la conferencia mañanera del 23 de diciembre.</p> <p>La Sala Superior revocó la resolución impugnada, se consideró que el mensaje emitido por el presidente de la República en la conferencia matutina del veintitrés de diciembre excedió los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa que debe contener la comunicación gubernamental.</p> <p>Lo anterior, al estimar que las expresiones constituyeron propaganda negativa hacia algunos partidos políticos, consideró que se afectaban los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y</p>

		<p>neutralidad en transgresión del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.</p> <p>Se consideró que el presidente de la República emitió un cuestionamiento sobre la futura decisión de los receptores del discurso que deberán responder en el actual proceso electoral, lo que demostraba su postura pública a favor del partido en el Gobierno y en contra de otros actores de la contienda, de lo que se concluyó que el discurso iba encaminado a restar preferencias electorales a los integrantes de la coalición a la que se refería.</p>
<p>SUP-REP-243/2021</p>	<p>Se confirma la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, de entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible a la parte recurrente, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el presidente de la República, el pasado nueve de abril, en la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”.</p>	<p>Los recursos fueron promovidos por el director de SEPROPIE, la vocería de la Presidencia de la República y el Gobierno de la República en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador 80 de 2021 que declaró existente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible a los recurrentes derivado de diversas manifestaciones que efectuó el presidente de la República el 9 de abril en la conferencia de prensa matutina conocida como La mañana.</p> <p>La Sala Superior confirmó la sentencia controvertida al considerar que los agravios hechos valer por los recurrentes eran infundados e inoperantes debido a que, al momento en que fueron emitidas las declaraciones denunciadas, se estaba desarrollando el proceso electoral federal.</p>



		La Sala Especializada consideró acreditada la responsabilidad de los recurrentes con base en los reglamentos que regían sus facultades. Asimismo, se determinó que la regulación de la propaganda gubernamental en periodos electorales no debía ser vista como un mecanismo de censura previa, ya que busca que la ciudadanía ejerza libremente su derecho al sufragio.
--	--	--

Ahora bien, para efectos de la presente controversia y como se precisó en esta sentencia, los inconformes señalaron que durante el desarrollo del proceso electoral en el cual se renovaron de entre otros cargos la gubernatura del estado de Guerrero, el presidente de la República estuvo en todo momento participando desde el aforo nacional, participando a través de sus conferencias matutinas, realizando actos proselitistas a favor de los candidatos de MORENA, de forma específica en el Estado de Guerrero.

Como se precisó, el Tribunal local, al analizar tal planteamiento, sostuvo que, de la valoración de las pruebas aportadas por los inconformes, no se demostró que de los 74 pronunciamientos reclamados en la demanda inicial, solo se advirtió que en ocho de ellas el presidente de la República realizó pronunciamientos dirigidos o relacionados con el estado de Guerrero, sin que tal clasificación realizada por el Tribunal local fuera desvirtuada por los inconformes en este recurso, tal y como ya se precisó en el apartado anterior.

Entonces, esta Sala Superior concluye que el presidente de la República realizó pronunciamientos relacionados con el proceso electoral en al menos ocho conferencias de prensa, de entre las que destacan dos de manera

SUP-JRC-106/2021

específica –conferencias matutinas de 13⁷¹ y 28⁷² de abril, ambas de este año–, que los propios inconformes reclamaron durante el desarrollo de la cadena impugnativa, tales afirmaciones del titular del Ejecutivo constituyeron por sí mismos, una violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior, porque como ya se precisó, al ser el presidente de la República el jefe de estado tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones a fin de evitar influir en las contiendas electorales de forma indebida, puesto que su sola presencia y/o comentarios en determinado sentido pueden generar un impacto trascendente en el electorado, sobre todo si se toma en cuenta que tales expresiones fueron realizadas a través de las mañaneras, cuyo formato se transmite a nivel nacional.

Sin embargo, esta Sala Superior comparte las afirmaciones emitidas por el Tribunal local, en la resolución que aquí se cuestiona, consistentes en que tanto el referido evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, como las expresiones realizadas por el presidente de la República en al menos ocho conferencias matutinas en las que se refirió de forma indebida sobre el proceso electoral en el que se renovó la gubernatura, si bien es cierto que, por si mismas, constituyeron una vulneración a los principios de neutralidad y equidad rectores de todo proceso electoral protegidos por la Constitución general, **resultan insuficientes para concluir que debe anularse la elección por violación a principios constitucionales** de neutralidad e imparcialidad, de acuerdo

⁷¹ Las expresiones que los inconformes alegaron desde su demanda inicial y ahora reiteran en el presente recurso fueron las siguientes: “Conferencia matutina de 13 de abril: ...Para empezar, este partido, MORENA, no tuvo según me informan, precandidatos; bueno, hubo miles de precandidatos para llevar la administración, las cuentas y todo. Por eso el tribunal resuelve: ‘pues sanciónenlo, pero no le quiten el derecho de participar’. Y que sea el pueblo el que decida si es mal candidato, mal ciudadano, a ver, que el pueblo sancione y que el pueblo diga, el pueblo de Guerrero, no por consigna...”.

⁷² Las expresiones de mérito fueron las siguientes: “...a pesar de este agravio, yo invito a todos los ciudadanos de Guerrero y de Michoacán a seguir adelante, a seguir participando, a no desmoralizarse, porque estos golpes llevan también ese propósito de desmoralizarnos, desanimarnos...”.



con las consideraciones que serán expuestas en los siguientes subapartados de esta ejecutoria.

7.3.2.8. La nulidad de elección por la violación a principios constitucionales

El artículo 65, párrafo III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que son causas de nulidad de la elección de gobernador, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

De forma específica, dicha porción normativa establece que **por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución general y en la particular del Estado, deben considerarse aquellas cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.**

Por su parte, el artículo 66 del citado ordenamiento, sostiene que serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las cuales se tienen que anular las elecciones de gobernador, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A partir de lo establecido por ambas determinaciones legales, esta Sala Superior considera que podrá decretarse la nulidad de una elección, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- Se hayan actualizado irregularidades graves de forma generalizada en toda la entidad;
- Estén plenamente acreditadas, y
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

SUP-JRC-106/2021

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos⁷³.

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, esta Sala Superior ha fijado un estándar de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales⁷⁴, que consisten en los siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de

⁷³ Véase Tesis relevante XLI/97, consultable en las páginas 51 y 52, de la revista "Justicia Electoral", suplemento 1, año 1997, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).-De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

⁷⁴ Véase Tesis relevante XXXVIII/2008, consultable en las páginas 47 y 48, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, número 3, 2009, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).



derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En consecuencia, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados en el presente apartado, es decir, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral, **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades resulten determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

7.3.2.9. La determinancia como elemento para la nulidad de la elección

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección⁷⁵.

Se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, así como otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben

⁷⁵ Véase, Tesis de Jurisprudencia 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

SUP-JRC-106/2021

preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷⁶.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección. Dicho requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

Respecto de la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia** en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa y cualitativa**⁷⁷.

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad alegada, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la

⁷⁶ Véase Jurisprudencia 9/98, consultable en las páginas 19 y 20 de la revista “Justicia Electoral”, suplemento 2, año 1998, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

⁷⁷ Véase la Tesis relevante XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.



votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procesos electorales, que una infracción, cualesquiera que esta fuera en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, solo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar plenamente en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

No pasa inadvertido, como se indicó, que existe una presunción de validez que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección. Es decir, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección⁷⁸.

7.3.2.10. La participación del presidente de la República en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, y las expresiones realizadas por dicho funcionario en algunas maneras, no es una irregularidad que resulte determinante para llegar al extremo de anular la elección

⁷⁸ Véase, Tesis de Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

SUP-JRC-106/2021

Como se precisó, es cierto que esta Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la participación del titular del Poder Ejecutivo Federal implicó la actualización de propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general.

Asimismo, en dicha ejecutoria también se argumentó que con la difusión de ese evento se inobservó la prohibición prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, también de la Constitución general, relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales que en su momento se celebraron con motivo de los diversos procesos electorales que se desarrollaban en el país, de entre los que destaca para este medio de impugnación, el relativo a la gubernatura del estado de Guerrero.

De igual manera, también esta Sala Superior advierte que, a partir de la clasificación que realizó el Tribunal local de las mañaneras señaladas por los inconformes en su demanda inicial, la cual no fue cuestionada en este juicio por sí misma, el presidente de la República realizó pronunciamientos relacionados con el proceso electoral en al menos ocho conferencias de prensa, en donde realizó manifestaciones relacionadas con el proceso electoral celebrado en el estado de Guerrero que se describen en la siguiente tabla:

FECHA DE LA CONFERENCIA MATUTINA	CONTENIDO DE LAS EXPRESIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	DESCRIPCIÓN DE LAS EXPRESIONES
01/03/2021	00:12:39..." Ya hablé sobre este tema. Yo pienso que debe de haber democracia, creo en la democracia, creo que se debe tomar en cuenta a hombres y mujeres de Guerrero, y que no pueden haber linchamientos políticos ni politiquería, porque ahora resulta que son feministas los conservadores, hay mucha hipocresía en todo esto" ... 01:10:03..." Para desviar la atención, mientras saqueaban	En este video, AMLO hace referencia a que cree en la democracia, así como que sean los hombres y mujeres de Guerrero, los que tomen las



	<p>México a sus anchas.... Y que quiero que se internalice: en 36 años. Lo voy a decir más despacio que de costumbre, en 36 años de política neoliberal se llevó a cabo el saqueo más grande que se haya registrado en la historia de México. No hay precedente, ya lo he dicho, ni siquiera durante los tres siglos de dominación colonial saquearon tanto a México como en el periodo neoliberal" ...</p>	<p>decisiones políticas en el estado.</p>
<p>26/03/2021</p>	<p>00:00:21..." Sí, es extraño, porque antes no lo hacían, ahora están convertidos en el supremo poder conservador, ya deciden quién es candidato y quién no" ... 00:09:59..." Esa es otra característica del conservadurismo, son muy hipócritas, la doctrina verdadera del conservador es la hipocresía, les encanta tirar la piedra y esconder la mano, y este callan como momias cuando les conviene y gritan como pregoneros cuando supuestamente se ven afectados en sus intereses, en sus derechos" ...</p>	<p>En este video, AMLO hace una crítica, refiriéndose al TEPJF e INE, respecto de las decisiones tomadas por ambos órganos electorales para retirar las candidaturas a gobernador por MORENA en el Michoacán y Guerrero.</p>
<p>13/04/2021</p>	<p>..." Para empezar, este partido, Morena, este no tuvo, según me informan, precandidatos; bueno, hubieron miles de precandidatos para este llevar la administración, las cuentas y todo"... ..." Por eso el tribunal resuelve: 'Pues sanciónenlo, pero no le quiten el derecho de participar'. Y que sea el pueblo el que decida si es este mal candidato, mal ciudadano, a ver, que el pueblo sancione y que el pueblo diga, el pueblo de Guerrero, no por consigna.</p>	<p>En este video, AMLO hace referencia que se debe sancionar (en clara referencia a Salgado Macedonio) pero no sin quitarle su derecho a participar en la contienda electoral en Guerrero.</p>
<p>14/04/2021</p>	<p>..." Entonces, ya lo expresé, considero que es excesivo el aplicar una sanción así, es una expresión de fobia y totalmente antidemocrática, pero hay que esperar a lo que resuelva el Tribunal" ...</p>	<p>En este video AMLO externa su opinión desaprobando la decisión tomada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la confirmación del acuerdo del INE por el que le retiran la candidatura a gobernador por Guerrero de Félix Salgado Macedonio.</p>
<p>14/04/2021</p>	<p>..." Creo que se debe de respetar la resolución del tribunal, en el sentido de que puede haber una sanción, pero no quitarles el derecho de participar, es un derecho constitucional"" Entonces, ¿por qué impedir que el pueblo sea el que decida?, ¿por qué no se le deja al pueblo de Michoacán, al pueblo de Guerrero que decidan? Si son malos ciudadanos, ¿qué?, ¿no puede el pueblo calificarlos, reprobarlos o elegirlos?"" existan posturas conservadoras de los que han</p>	<p>En este video AMLO refiere que debe haber respeto a la decisión tomada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la confirmación del acuerdo del INE por el que le retiran la candidatura a gobernador por</p>

	<p>simulado ser demócratas, cuando la verdad es que han sido tenaces violadores de la Constitución, de las leyes, ejecutores o aplaudidores de fraudes electorales y ahora se convierten en los paladines de la democracia”” Es que el conservadurismo es ‘cosita’, acuérdense de la historia o recordemos la historia, lo que son capaces de hacer.”</p>	<p>Guerrero de Félix Salgado Macedonio, al tiempo que señala que no se le debió quitar el derecho constitucional para participar en la contienda electoral.</p>
<p>28/04/021</p>	<p>“A pesar de este agravio, yo invito a todos los ciudadanos de Guerrero y de Michoacán a seguir adelante, a seguir participando, a no desmoralizarse, porque estos golpes llevan también ese propósito de desmoralizarnos, desanimarnos.”</p>	<p>En este video, AMLO insta a la ciudadanía de Michoacán y Guerrero a seguir apoyando (en franca alusión a MORENA y su candidato), y participando en ambos procesos electorales.</p>
<p>28/04/021</p>	<p>...” Y quiero enviar un mensaje a todos los mexicanos y en particular a los ciudadanos de Guerrero y de Michoacán. Decirles que no se desanimen y al mismo tiempo que no se exalten, hay que actuar con la cabeza fría, aunque se tenga el corazón caliente. En la lucha por la democracia, se tienen que enfrentar muchos obstáculos y hay que aprender a evadir el acoso y la provocación. Yo quiero expresar que considero un exceso lo que aprobaron el día de ayer los magistrados del Tribunal Electoral. Es un golpe a la democracia” ... No es posible, no tiene justificación alguna el que por no comprobar supuestamente un gasto de precampaña, de 19 mil pesos que se le atribuye no comprobó el precandidato de Guerrero- se les cancele su registro para participar. Eso no tiene ninguna justificación, repito, se me hace excesivo y además antidemocrático” ...</p>	<p>En este video, AMLO hace referencia a la decisión que adoptó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para confirmar el retiro de la candidatura de Félix Salgado Macedonio, como candidato a gobernador de Guerrero por MORENA, llamando a los ciudadanos de Guerrero a guardar calma ante la inminente eliminación de Salgado Macedonio de la contienda electoral.</p>
<p>29/04/021</p>	<p>Ayer vimos que Mario Delgado, el dirigente de MORENA, estuvo aquí, dijo que se reunió con el Consejero Julio Scherer y ha estado en los últimos días, en la última semana al menos en dos ocasiones más. Preguntarle si lo están asesorando para tratar este asunto de Guerrero y de Michoacán. Entonces, ¿cuál sería el motivo de su visita aquí a Palacio? Pues no sé, pero son cosas que atienden los partidos, nosotros no intervenimos. Ya fijé mi postura ayer con toda claridad y no quiero repetirlo... ¿Usted qué opinaría de un mecanismo para que, una vez que esté el gobernador o gobernadora en ambas entidades, se dejara el espacio con esta maniobra que se conoce como ‘las Juanitas’ para que sean los candidatos que hoy se les quitó el registro quienes</p>	<p>Sobre el tema de Guerrero, preguntan a AMLO si está recibiendo asesoría por parte de Dante Delgado y Julio Scherer, además de preguntarle si en Guerrero, se daría el caso de “Juanitas” en cuanto estuviera una gobernadora al frente del estado.</p>



	<p>gobiernen después en esas entidades?... Pero no es eso solamente. Nada más porque me insistes voy a volver a tratarlo. Creo que fue un golpe a la democracia y creo que estos órganos no tienen como misión garantizar la democracia, sino impedir que haya democracia, aunque parezca increíble o inaceptable, pero ¿cómo descalificar desde arriba con órganos facciosos que fueron integrados por componendas de partidos que están al servicio de grupos de intereses creados - políticos y económicos- le van a quitar el derecho al pueblo al elegir?, ¿qué, no es el pueblo el que debe de decidir en la democracia? Además, con evidentes violaciones... Se va de nuevo al INE y dicen: 'No, no, no. No es excesivo; al contrario, le falta más', y le agregan que no solo no comprobaron los 12, 19 mil pesos, porque esa es la acusación, 12 o 14 mil pesos el candidato de Guerrero, 19 mil pesos el candidato de Michoacán, pero no solo eso, le agregan dolo, o sea, que la acusación la hacen más grave todavía, contraviniendo la resolución inicial del Tribunal que, se supone, está por encima del consejo, porque es la última instancia judicial... Con las evidencias anteriores queda de manifiesto y plenamente acreditadas las irregularidades de forma grave, sistemática y reiterada de la promoción del voto --inducción que se traduce en coacción al voto-- por actos de campaña electoral del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en los plazos de veda electoral en el estado de Guerrero, violaciones sustanciales al principio de neutralidad que prevé el artículo 134 constitucional el cual impactó en los resultados del día de la jornada electoral y no reparables en la misma, que trastocan el principio de equidad e imparcialidad, certeza y legalidad.</p>	
--	---	--

Con base en la información que se desprende de la tabla anterior, se concluye que las manifestaciones del presidente de la República se encontraron relacionadas con el proceso electoral en el que se renovó de entre otros cargos, la gubernatura del estado. Tales manifestaciones de forma específica consistieron en una crítica hacia el INE y esta Sala Superior, en relación con la cancelación de la candidatura de quien en su momento fuera el candidato de MORENA a dicho cargo, que fue impuesta

SUP-JRC-106/2021

en su momento por la autoridad administrativa que este este órgano jurisdiccional confirmó⁷⁹.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que, efectivamente, es un hecho probado y no controvertido que el titular del Poder Ejecutivo Federal con su participación en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, celebrado el treinta de marzo del año en curso y, a su vez, con las manifestaciones realizadas en las ocho conferencias matutinas señaladas, en las cuales hizo pronunciamientos relacionados con el proceso electoral celebrado en el Estado de Guerrero, vulneró los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad, rectores del proceso electoral en el cual se renovaron, de entre otros cargos, la gubernatura del estado de Guerrero.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tales violaciones, por sí mismas, resultan insuficientes para considerar que tenga como resultado anular la elección y, sobre todo, que estas **hayan provocado un impacto, ya sea de forma positiva o negativa sobre los electores**, dado que en las constancias que integran el expediente de este asunto no existe ningún elemento probatorio que acredite suficientemente que los resultados de la elección que se analiza se vieron afectados determinadamente por dicha infracción.

En efecto, si bien, es cierto que se encuentra acreditado plenamente que la difusión del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” tuvo una cobertura nacional, y, a su vez, resulta un hecho notorio que las conferencias matutinas también tienen una cobertura a nivel nacional, esta Sala Superior, carece de elementos objetivos para concluir que lo anterior fue determinante para la elección a la gubernatura en el estado de Guerrero, pues en el expediente no existen pruebas o evidencia que acrediten que los votos obtenidos por la candidata de MORENA fueron una consecuencia necesaria de tales infracciones.

⁷⁹ Véase SUP-RAP-108/2021 y acumulados.



El evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, realizado en las instalaciones del Palacio Nacional en la Ciudad de México, inició a las diecisiete horas y concluyó cuarenta y ocho minutos después y en las manifestaciones del presidente de la República en las ocho conferencias matutinas, aun y cuando tal funcionario no atendió a su deber de cuidado a fin de evitar hacer pronunciamientos relacionados con el proceso electoral, esta Sala Superior concluye que tales inconsistencias no pueden considerarse como sistemáticas, reiteradas y, sobre todo, con un impacto plenamente acreditado de que hubieran provocado que los guerrerenses se hubieran visto influenciados para votar a favor o en contra de una candidatura determinada.

No debe perderse de vista que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el resultado de la elección que se analiza ascendió a 4.1818 % de la votación⁸⁰; es decir, una diferencia de 62,843 votos entre el primero y el segundo lugar⁸¹.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que este órgano jurisdiccional tiene el criterio relativo a que, para poder concluir que debe anularse una elección por violación a los principios constitucionales, deben acreditarse de manera reiterada y sistematizada diversas infracciones que tengan como consecuencia **un impacto sobre el electorado que pueda llevar a la autoridad a considerar que se vulneró la certeza u otros principios sobre el resultado de la elección**. Esto es, solo irregularidades invalidantes pueden conducir a la nulidad de la elección, lo cual en el presente caso, no aconteció.

⁸⁰ Véanse resultados oficiales publicados por el OPLE y que pueden ser consultados en el siguiente link: <https://iepcgro.mx/computos2021/procode/gubernatura.html>

⁸¹

Candidatura	MORENA	PRI y PRD
Votación en la entidad	643, 814	580, 971
Votación en el extranjero	852	146
TOTAL	643, 814	580, 971
Porcentaje	43.4260%	39.2442%
Diferencia ente votación	62, 843	

SUP-JRC-106/2021

Además, es cierto que los inconformes señalan que también se acreditó la coacción al voto sobre los ciudadanos en el estado a partir de la entrega de diversos programas sociales y a partir de la supuesta conducta del delegado regional de los Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal en la zona de Tierra Caliente en el estado, a través de una red social de grupos de WhatsApp, no obstante, como quedó precisado en apartados anteriores, tales irregularidades no se acreditaron con ningún elemento probatorio.

Lo anterior es relevante porque esta Sala Superior ha sostenido que la nulidad de una elección implica una consecuencia extrema que no puede hacerse depender de un único factor, sino que se requiere la acreditación de irregularidades invalidantes, es decir, sustanciales, generalizadas y determinantes. En el caso concreto, la parte recurrente no acreditó y este órgano jurisdiccional federal no advierte que las irregularidades acreditadas con las que se ha dado cuenta a lo largo de esta sentencia hayan sido la causa eficiente del resultado de la elección reclamada.

Además, no debe perderse de vista que, en materia electoral, no solo existen los principios constitucionales y legales expresamente señalados en las constituciones federal y locales, sino que, a su vez, también existen otros admitidos en el ordenamiento jurídico, como lo es el de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁸².

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Por esta razón, si bien, pueden acontecer ciertas irregularidades en una elección, en modo alguno es suficiente para declarar su nulidad, sino que es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un

⁸² Jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados⁸³.

Por tanto, al no existir debidamente probada en autos alguna otra irregularidad que pudiera valorarse en conjunto con las infracciones señaladas en párrafos anteriores que ameriten llegar a la determinación de que el resultado de la votación se vio afectado de certeza y autenticidad; entonces esta Sala Superior concluye que debe confirmarse la resolución que aquí se cuestiona, por lo que ve a la causa de nulidad alegada por los inconformes y analizada en este apartado.

7.3.3. Inelegibilidad de Evelyn Cecia Salgado Pineda

El PRI y el PRD consideran que el Tribunal local trasgredió los principios de legalidad, exhaustividad y de congruencia, interna y externa, al resolver sobre la inelegibilidad de Evelyn Cecia Salgado Pineda como candidata a la gubernatura del estado de Guerrero.

Sostienen que el Tribunal local no demostró la razón por la que el OPLE no verificó que la solicitud de registro de la candidatura cumpliera con todos los requisitos para ser electa⁸⁴. De entre esos requisitos: *i)* el haber participado en el procedimiento interno de selección de candidaturas y *ii)* que esa candidatura no se haya otorgado por la promoción de su padre, Félix Salgado Macedonio, quien era dirigente del partido en Guerrero⁸⁵.

7.3.3.1. El Tribunal local sí valoró la elegibilidad de Evelyn Cecia Salgado Pineda por el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Electoral para ser candidata a la gubernatura

⁸³ Ver sentencia SUP-REC-1388/2018.

⁸⁴ Acuerdo 146/SE/02-05-2021 por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero del partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC630/2021, SUPJDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021 acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁵ Artículo 43, inciso d) del estatuto de MORENA. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad.

SUP-JRC-106/2021

Para esta Sala Superior es **infundado** el agravio en el cual los inconformes reclaman que el Tribunal local dejó de valorar que la candidata de MORENA cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley Electoral local, porque al analizar la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local sí razonó que el OPLE no estaba obligado a validar el cumplimiento de requisitos y procedimientos de elegibilidad previstos en los estatutos de un partido político.

En esencia, en la sentencia reclamada se determinó que la obligación del OPLE era estudiar la elegibilidad de la candidatura, pero respecto de los requisitos constitucionales y legales, sin ir más allá de lo que le impone la ley. El fundamento jurídico de esa decisión fue el artículo 273 de la Ley local, el cual establece que el partido político al presentar su solicitud de registro de candidaturas debe manifestar por escrito que estas fueron designadas de conformidad con sus estatutos.

Además, el Tribunal local señaló que esa norma era coincidente con los principios de autodeterminación y autoorganización, al quedar al arbitrio del partido político el método para la selección de candidaturas, sin que fuera exigible para el OPLE revisar el cumplimiento de los estatutos y, por tanto, inmiscuirse en la vida interna del partido.

Esa decisión fue correcta. En un precedente reciente, esta Sala Superior⁸⁶ ya se había confirmado esa decisión del Tribunal local. En ese asunto se razonó que las autoridades administrativas electorales, al revisar las solicitudes de registro de candidaturas, no están obligadas a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes ni la validez de los actos intrapartidistas, debido a que existe la presunción legal de que los partidos eligieron a sus candidaturas a través procedimientos democráticos.

Es decir, el deber jurídico de los órganos electorales administrativos, una vez que reciben las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de

⁸⁶ Véase el SUP-JDC-944/2021.



elección popular, es verificar que los partidos cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En el presente caso, la revisión del OPLE se limitó únicamente a acreditar la existencia de la manifestación por escrito de que la candidatura que se solicita registrar fue seleccionada de conformidad con las normas del partido, por lo que tal y como lo señaló el Tribunal local, no había obligación de analizar los actos realizados al interior del partido.

En conclusión, *i)* el OPLE no estaba obligado a analizar el método de selección de la sustitución de la candidatura a la gubernatura del estado, pues su labor se limitaba a tener por cumplida la manifestación a la que hace referencia el artículo 273 de la Ley local y *ii)* el Tribunal local sí razonó que el OPLE no tenía que verificar si la solicitud de registro de Evelyn Cecilia Salgado Pineda cumplía o no con los requisitos estatutarios. De ahí que en este tema no les asista la razón a los actores.

7.3.3.2. El Tribunal sí se pronunció sobre la elegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda por el hecho de no haber participado en el proceso interno de selección de candidatos

Es **infundado** también que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto del análisis de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa, ya que en la determinación impugnada sí existió un pronunciamiento, el cual esta Sala Superior comparte.

En su sentencia, argumentó que al resolver el expediente TEE/JEC/159/2021 y su acumulado, examinó la elegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda para ser candidata a la gubernatura de Guerrero, dado que un militante y aspirante de MORENA al mismo cargo impugnó la aprobación de ese registro ante el OPLE.

Los agravios en esa impugnación y la respuesta del Tribunal local, en la parte que interesa a este caso, se muestran a continuación:

Agravio	Respuesta
Evelyn Salgado no cumple con el requisito previsto en el artículo	Es infundado , porque, si bien, la prohibición se encuentra en la normativa estatutaria, no es obstáculo para que el

SUP-JRC-106/2021

<p>43, inciso d) del Estatuto, al ser hija de Félix Salgado Macedonio, quien en ese momento era delegado en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Guerrero.</p>	<p>OPLE aprobara el registro a la candidatura presentada, por no ser un requisito de elegibilidad de base constitucional o legal.</p> <p>Además, la revisión del cumplimiento estatutario es un acto de competencia exclusiva de sus órganos internos para conocer y resolver las quejas sobre sus propios dirigentes, militantes y simpatizantes que no se ajusten a su normativa, a efecto de que, en caso de que se acrediten los hechos que les atribuyan, aplique las sanciones que conforme a derecho correspondan, derivado de su propia autoorganización.</p>
<p>La candidata no surgió del proceso interno de selección previsto en la convocatoria, por lo que estaba excluida e impedida para ser considerada como candidata sustituta, por lo que el OPLE debió percatarse de dicha situación y garantizar el derecho del impugnante a ser registrado.</p>	<p>Es infundado. La designación de Evelyn Salgado se realizó por una situación extraordinaria que no estaba prevista en la Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pues surgió de la cancelación de la candidatura de Félix Salgado a la gubernatura, por lo que es evidente que el partido político tuvo que implementar un nuevo procedimiento de selección y posterior postulación ante el OPLE de la nueva candidatura.</p>

De la comparativa anterior, se observa que en ese asunto el militante y aspirante a la gubernatura impugnó el registro de Evelyn Cecilia Salgado Pineda con los mismos argumentos que ahora exponen el PRI y el PRD en la etapa de calificación de la elección para tratar de demostrar la inelegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

Además, el Tribunal local en la sentencia impugnada señaló de manera correcta que, conforme al criterio establecido en la Jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**⁸⁷, los dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura –al registrarse y al calificar la elección– no se refieren a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas causas y, por tanto, no era admisible realizar el mismo estudio.

⁸⁷ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



Ese criterio postula que, si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de análisis y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es plausible que las causas para sustentar la inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación presentado con motivo de la calificación de la elección. Máxime, si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable, pues deben privilegiarse los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, desde luego, sin que se considere obligatorio que la impugnación de esos requisitos sea presentada por el mismo actor que en la etapa de registro planteó la inelegibilidad, como en el presente caso sucedió.

En consecuencia, los agravios relacionados con la falta de participación de Evelyn Cecilia Salgado Pineda en un procedimiento interno de selección de candidatos y el supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de MORENA, al ser materia de estudio por el Tribunal local en sentencia previa, la cual adquirió firmeza y definitividad, actualizaron la figura de la cosa juzgada y, por tanto, era innecesario que la autoridad responsable examinara de nueva cuenta las mismas causas de impugnación.

Además, a juicio de esta Sala Superior, en el presente asunto resulta aplicable también el criterio Jurisprudencial 18/2004, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**⁸⁸, en el cual se establece que no le perjudica a un partido político el hecho de que una candidatura de otro partido haya sido seleccionada sin cumplir algún requisito estatutario, pues carece de interés jurídico para impugnar que su designación fue contraria a los estatutos del partido que lo postula o que en

⁸⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

SUP-JRC-106/2021

la designación existieron irregularidades, ya que dicho interés corresponde a los militantes y órganos internos⁸⁹.

En conclusión, el Tribunal local sí se pronunció respecto de los agravios vertidos por el PRI y el PRD respecto del incumplimiento de requisitos estatutarios de la candidatura de Evelyn Cecia Salgado Pineda, además de que el cumplimiento o no de esos requisitos partidistas no es un acto que perjudique de manera directa a los actores, pues solo quienes tienen interés en los asuntos del partido pueden alegar su vulneración.

No pasa desapercibido que los actores se quejan del incumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad legales y constitucionales de Evelyn Cecia Salgado Pineda, sin embargo, no aportaron elementos argumentativos o probatorios que, cuando menos, demostraran de forma indiciaria el incumplimiento de alguno de ellos. Por ello, al ser manifestaciones genéricas deben desestimarse.

7.3.3.3. Aunque el Tribunal local no verificó que el OPLE, a su vez, estudiara la elegibilidad de Evelyn Cecia Salgado Pineda al momento de otorgarle la constancia de validez, la autoridad administrativa sí realizó tal verificación

Por último, los actores refieren que el Tribunal local no estudió la omisión del OPLE de atender a la solicitud de revisión de requisitos de elegibilidad que presentó el trece de junio en la sesión extraordinaria del cómputo estatal, lo cual –consideran– transgrede lo dispuesto en el artículo 380, fracción III, de la Ley local.

Ese dispositivo refiere que, concluido el cómputo de la elección de la gubernatura, el Consejo General del OPLE debe realizar la declaración de validez de la elección y proceder a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El agravio es **ineficaz**, porque, si bien, el Tribunal local no se pronunció sobre dicho agravio, la omisión no es de la entidad suficiente para revocar el acto impugnado, ya que en autos obra un acta de fecha trece de junio de

⁸⁹ Véanse SUP-JRC-17/2021 y acumulados, así como el SUP-JDC-86/2021.



la trigésima tercera sesión extraordinaria del OPLE, en la cual se advierte que, una vez que se realizó el cómputo estatal y se constató el triunfo de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, el consejero presidente le ordenó al secretario ejecutivo del OPLE que verificara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tuvieron por cumplidos.

Por esa razón, aun y cuando dicho agravio no haya sido motivo de análisis por el Tribunal local, queda demostrado que el OPLE sí cumplió con lo dispuesto por el artículo 380, fracción III de la Ley local, por lo que no existe un perjuicio para los actores al quedar demostrada la legalidad del registro.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los actores, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la elegibilidad de la candidata postulada por MORENA a la gubernatura del estado de Guerrero.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es un documento de trabajo sin validez alguna.